Acceso a la Justicia
J299786772

Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela:

historia de otro fracaso del Poder Judicial (2018- 2022)

Investigadores: Alí Daniels, Laura Louza y Raiza Ramírez

Con la colaboración de Mulier

ÍNDICE

Introducción 3

1 Metodología 5

2 Análisis cuantitativo de las decisiones 6
2.1. Total de sentencias en términos generales durante los últimos 5 años 6
2.2. Casos en la Sala Constitucional 9
2.3. Casos en la Sala de Casación Penal 14
2.4. Datos sobre sentencias relevantes en materia de violencia contra la mujer 20

3 Análisis cualitativo de las decisiones relevantes de las Salas en el período 2021-2022 24
3.1. Decisiones con criterios que garantizan el derecho de la mujer, niña o adolescente a una vida libre de violencia 26
3.2. Decisiones en las que se percibe la intervención del juez como contraria a los intereses de la mujer, o en las que se perciben prejuicios, roles o estereotipos en contra de la mujer como sujeto protegido 30
3.3. Sentencias que no tomen en cuenta el principio de interseccionalidad de la víctima, esto es, de la coexistencia de elementos contextuales que victimizan de forma concurrente a la mujer (pobreza, pertenencia a una etnia indígena, tener una discapacidad, relaciones de poder, etc.) 36
3.4. Que en la sentencia se cometan graves violaciones a los derechos de la mujer de modo que desnaturalice el proceso y que el mismo no sirva a los fines que la ley le impone (revictimización, retardo judicial, omisión de elementos fundamentales del proceso, etc.) 42

Conclusiones 50

Recomendaciones 52

INTRODUCCIÓN

Transcurrido más de un año luego de que Acceso a la Justicia publicase la segunda edición de su libro *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela: historia de otro fracaso del Poder Judicial*,[1] en el que se analizaron las sentencias de la Sala de Casación Penal (SCP) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) correspondientes al período 2015-2020, incluyendo además las más relevantes de la Sala Constitucional (SC) sobre la materia, es necesario hacer una actualización de dicha información. En tal sentido, el presente informe pretende abarcar las decisiones de ambas Salas en el período 2021-2022 a los efectos de establecer la existencia de cambios en los criterios judiciales vinculados a la violencia contra la mujer, y si se mantienen o no los problemas que en aquella oportunidad detectamos.

Insistimos en documentar la actuación judicial ante la violencia contra la mujer como una forma de exponer la realidad de su acceso a la justicia ante un contexto de emergencia humanitaria compleja y violación generalizada de derechos humanos.

La afectación diferenciada de las mujeres y niñas debería traducirse en acciones contundentes por parte del Poder Judicial para garantizar el derecho de las venezolanas y habitantes del país a una vida libre de violencia, tomando en cuenta además la existencia del marco legislativo con el mínimo necesario y la aparente voluntad política que expresa el TSJ en noticias y videos institucionales.[2] En efecto, en ambos el TSJ da cuenta de gestiones como las reuniones de la Comisión Nacional de Justicia de Género o la referencia a fechas simbólicas como el día internacional de la mujer para aludir a «la importancia de aplicar la perspectiva de género en todas las materias y jurisdicciones del Poder Judicial, en especial, en el actual contexto de revolución judicial en el país».[3]

Lamentablemente, la realidad parece estar muy alejada de este discurso. Aquella no solo se expresa en la cantidad y contenido de las decisiones en materia de violencia contra la mujer que abordaremos en este informe, sino también en las denuncias de las organizaciones de la sociedad civil, en las constantes exigencias por parte de víctimas y sobrevivientes a las instituciones a través de redes sociales para la atención de sus casos y en las recomendaciones reiteradas que se realizan al Estado venezolano en escenarios internacionales.

1 Acceso a la Justicia (2022). *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela: historia de otro fracaso del poder judicial.* Disponible en: https://accesoalajusticia.org/mitos-realidades-violencia-contra-mujer-venezuela-historia-otro-fracaso-poder-judicial-2a-edicion/.

2 TSJ Venezuela en YouTube (2 de octubre de 2023). *TSJ realizó reunión ordinaria de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial.* Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=P5aHNNFM9Bo.

3 TSJ (10 de marzo de 2023). *Presidenta del TSJ destacó importancia de la perspectiva de género en el Poder Judicial.* Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/displaynews/-/asset_publisher/K6rIV66atYrZ/content/presidenta-del-tsj-destaco-importancia-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-poder-judicial/.

La estimación por parte de la sociedad civil de la ocurrencia de 282 femicidios consumados y 120 más en grado de frustración,[4] solo durante el año 2022, deberían significar un compromiso urgente con la efectiva incorporación de la perspectiva de género en la justicia venezolana.

En el contexto expuesto, el presente estudio es necesario para ilustrar ese compromiso con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en especial para grupos en situaciones de vulnerabilidad como las mujeres y niñas.

El análisis de las decisiones disponibles se realizará en dos partes. La primera es de tipo cuantitativo y la segunda es de tipo cualitativo. Veremos cómo ha evolucionado el número de decisiones de la SCP y la SC sobre la materia en estudio durante el período 2021-2022, la tipología etaria de las víctimas, los delitos que han sido la razón de los juicios y el análisis de los fallos.

Debemos partir del hecho de que estas muestras no pueden considerarse una representación del universo de los juicios que sobre la violencia contra la mujer se realizan en el país, pero considerando que no existe información sobre aquellos fuera de las sentencias del TSJ, y en general sobre ningún tema en específico del Poder Judicial, se genera una lamentable opacidad que se ha convertido en la regla, sin que exista modo alguno para revertir la situación desde la llamada institucionalidad. Esto es contrario al mandato constitucional de rendición de cuentas y de transparencia por parte de las autoridades del Poder Judicial, lo que, sin embargo, ocurre también en los demás poderes públicos del país, incluidas instancias como el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Defensoría del Pueblo, que sobre todo en este ámbito deberían generar cifras claras para que las políticas públicas sean acordes al diagnóstico que se podría derivar de las mismas.

Así, aunque las sentencias del TSJ sean una mirada parcial y no representativa de la realidad de lo que ocurre a lo largo y ancho del país, sí nos brinda información sobre los temas que se elevan al conocimiento esa instancia y cómo muchos temas trascendentes son manejados o no de acuerdo con los criterios que la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) establece, y además, si tanto los tribunales como las salas del TSJ que conocen la revisión de sus decisiones se acogen a sus principios fundamentales.

En definitiva, nuestra pretensión es precisar el adecuamiento o no al deber de garantizar los derechos de las mujeres, en especial el derecho a una vida libre de violencia, que debería ser prioritario para todos los tribunales del país, y particularmente, para el TSJ.

Es decir, si la mujer obtiene o no justicia contra la violencia de la cual es víctima.

4 Cepaz (6 de abril de 2023). *Observatorio Digital de Femicidios de Cepaz: En el 2022 hubo 37 femicidios de niñas en Venezuela*. Disponible en: https://cepaz.org/noticias/observatorio-digital-de-femicidios-de-cepaz-en-el-2022-hubo-37-femicidios-de-ninas-en-venezuela/.

1 METODOLOGÍA

El objeto de este informe es establecer cuáles sentencias vinculadas con la violencia contra la mujer arrojan información relevante sobre esta materia durante el período 2018-2022. Ya habíamos publicado una investigación sobre el período 2018-2020,[5] ahora extendemos el lapso estudiado hasta 2022.

En esta actualización de la investigación original se determina en primer lugar, un criterio de selección general según el cual se identifican las sentencias que tienen algún contenido relacionado con la materia aludida, aunque no se apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV), sino que lo que priva es la existencia de actos de violencia de cualquier naturaleza contra una mujer, niña o adolescente.

Establecido lo anterior, los fallos preseleccionados con este criterio se dividen según se ubiquen o de acuerdo con los siguientes preceptos:[6]

- Progresistas, es decir, decisiones que contengan criterios o aplicaciones legales favorables a la mujer y al combate de la violencia contra la mismas.
- Sentencias que no toman en cuenta el principio de interseccionalidad[7] de la víctima, esto es, de la coexistencia de elementos contextuales que victimizan de forma concurrente a la mujer (pobreza, pertenencia a una etnia indígena, tener una discapacidad, relaciones de poder, etc.).
- Decisiones en las que se percibe la intervención del juez como contraria a los intereses de la mujer, o en las que se perciban prejuicios, roles o estereotipos en contra de la mujer como sujeto de derecho protegido.
- Que en la sentencia se cometan graves violaciones a los derechos de la mujer de modo que se desnaturalice el proceso de manera que el mismo no sirva para los fines previsto por la ley (por ejemplo, en los procesos en los que se incurre en revictimización, retardo judicial, omisión de elementos fundamentales del debido proceso, etc.).

Debido a lo antes indicado, quedarían fuera del análisis sentencias de mero trámite o aquellas en las que predominan elementos formales o procesales que no tengan incidencia hacia la mujer como sujeto de protección, pues lo que se busca son aquellas que incidan, positiva o negativamente, en lo relativo a la violencia contra la mujer, a los efectos de detectar patrones por parte del Poder Judicial en tal sentido.

5 Acceso a la Justicia (2022). *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela: historia de otro fracaso del poder judicial*. Disponible en: https://accesoalajusticia.org/mitos-realidades-violencia-contra-mujer-venezuela-historia-otro-fracaso-poder-judicial-2a-edicion/.

6 Hemos de recordar que estos fueron los criterios del libro de Acceso a la Justicia, ya citado, sobre esta materia.

7 Vid. Acceso a la Justicia. Op. Cit. p. 8:

> Otro avance importante en la protección legal de la mujer es el concepto de «interseccionalidad», el cual pone de relieve la interrelación entre las diferentes variables que coetáneamente victimizan a la mujer, la exponen a la violencia y, al mismo tiempo, son condicionantes de la impunidad.

2 ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS DECISIONES

2.1. Total de sentencias en términos generales durante los últimos 5 años

Se analizaron las sentencias del período 2018-2022, es decir, de los últimos 5 años en materia de violencia contra la mujer a los efectos de ver las posibles fluctuaciones y la tendencia general de los casos sobre esta materia respecto del total general de decisiones de la Sala de Casación Penal (SCP) y la Sala Constitucional (SC).

SENTENCIAS DE LA SC SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (2018-2022)
Cuadro 1

AÑOS	TOTAL GENERAL DE SENTENCIAS	TOTAL DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	PORCENTAJES
2018	933	28	3,00 %
2019	528	14	2,65 %
2020	274	8	2,92 %
2021	757	16	2,11 %
2022	1.259	54	4,29 %
Totales	**3.751**	**120**	**3,20 %**

TOTAL DE SENTENCIAS DE LA SC (2018-2022)
Gráfico 1

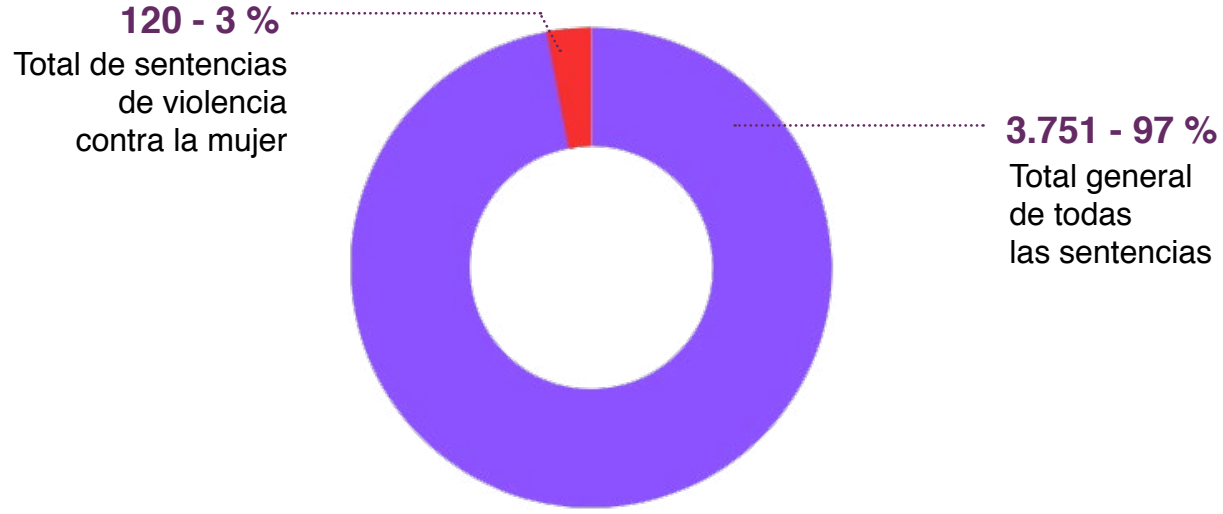

Como puede apreciarse en el Cuadro n.° 1, en 2020 el Poder Judicial venezolano estuvo prácticamente paralizado por la COVID-19.[8, 9] También resalta que, en 2019, antes de la pandemia, se dictaron menos sentencias que en 2021, aunque en este año se mantuvieran todavía las restricciones que esta enfermedad impuso a la sociedad global. Asimismo, se observa un aumento importante de decisiones a partir de 2021, superándose en 2022 el millar.

Lo expuesto contrasta con las 1.621 decisiones que la SC dictó en el año 2000, fenómeno ya analizado por Acceso a la Justicia en su informe de desempeño sobre el Poder Judicial del año 2001 a 2015,[10] en el que se apreció desde 2006 una marcada tendencia a la disminución tanto en el número de casos ingresados como en los decididos, lo que no se compadece con la conflictividad de un país que se encuentra en una emergencia humanitaria compleja.

Adicionalmente, debe destacarse que no solo la cantidad es importante, sino también la calidad. En efecto, si analizamos la naturaleza de estas sentencias, en buena parte se refieren a aspectos procedimentales como requisitos o actos de trámite, ocupando el tiempo del tribunal que debería estar dedicado a decisiones de fondo y la generación de precedentes valiosos.

Además, debe resaltarse que, en términos relativos, el número de casos sobre violencia contra la mujer se mantiene en el lapso analizado entre un 2 % y un 4 %, siendo apenas el total durante los 5 años escrutados de apenas 120 sentencias sobre esta materia, lo que representa un 3 % del total de las sentencias del período (Ver Gráfico n.° 1).

Sin embargo, este dato no puede contrastarse plenamente debido a la política de opacidad del Estado con respecto a las cifras de violencia de género, pero destacan ante datos parciales recientes como los comunicados por el Ministerio Público (MP), que hacen referencia a la cantidad de 628 femicidios consumados y 636 en grado de frustración entre 2018 y el primer semestre de 2023, lo que corresponde a un total de 1.264 casos sobre los que se señala haber presentado 1.208 acusaciones y solicitado 340 órdenes de aprehensión.[11] A todo evento, se trata de cifras que solo están relacionados con la máxima expresión de la violencia machista como lo es el femicidio, sin que se tenga información sobre las otras formas de violencia de género tipificadas en la legislación venezolana.

En el caso de la SCP, como puede verse en el Cuadro n.° 2, aunque el número de sentencias es mucho menor al de la SC, las vinculadas a la violencia contra la mujer oscilan entre 8,84 % y 14,45 % del total, quedando el año 2022 con un 14,45 %; ello se traduce en que la presencia del

8 https://accesoalajusticia.org/la-deficiente-respuesta-del-tsj-frente-a-la-covid-19/.

9 Así, por ejemplo, la alta comisionada de Naciones Unidas señaló:

> El ACNUDH recibió información sobre obstáculos adicionales en el acceso a la justicia desde la declaración del «estado de alarma» el 13 de marzo debido al COVID-19. Abogados y ONG que brindan a apoyo a víctimas reportaron que el sistema de justicia no había establecido mecanismos eficaces para procesar acciones urgentes. También reportaron el incremento de las restricciones en el acceso y la comunicación entre abogados y sus defendidos.

Vid. ACNUDH (2020), *Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, A/HRC/44/54, para. 31.

10 https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2016/07/Informe-sobre-el-desempeño-del-Poder-Judicial-2001-2015_octv3.pdf.

11 Ministerio Público (31 de julio de 2023). *Fiscal General informó que se han conseguido 12.030 sentencias condenatorias por narcotráfico desde agosto de 2017*. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/index.php/2023/07/31/fiscal-general-informo-que-se-han-conseguido-12-030-sentencias-condenatorias-por-narcotrafico-desde-agosto-de-2017/.

tema en esta Sala es más recurrente que en la SC, lo que hace que el consolidado de decisiones sobre el período en el estudio arroje que las sentencias sobre violencia contra la mujer representen un 12,20 % de las decisiones de la SCP, esto es, en términos relativos, el triple que la SC.

SENTENCIAS DE LA SCP SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (2018-2022)
Cuadro 2

TOTAL DE AÑOS	TOTAL GENERAL DE SENTENCIAS	TOTAL SENTENCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	PORCENTAJES
2018	396	35	8,84 %
2019	293	41	13,99 %
2020	169	16	9,47 %
2021	224	30	13,39 %
2022	443	64	14,45 %
Totales	**1.525**	**186**	**12,20 %**

TOTAL DE SENTENCIAS DE LA SCP (2018-2022)
Gráfico 2

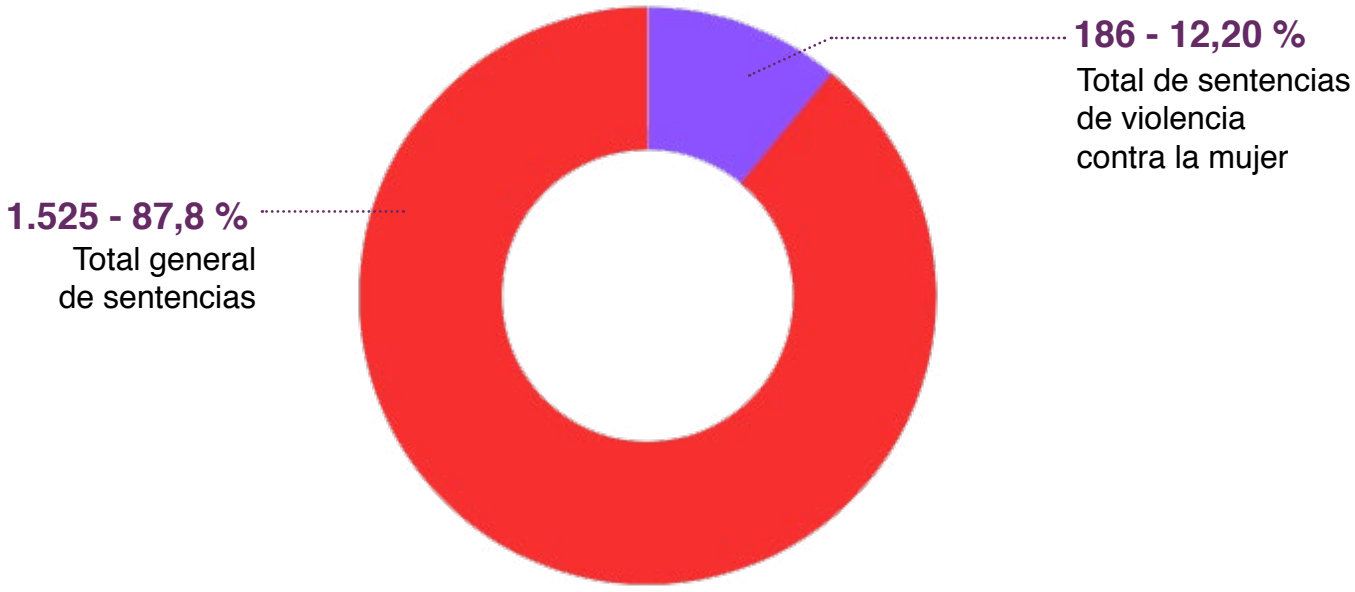

Así, cuando se estima el total de sentencias de ambas Salas, es decir, 5.276 decisiones, se tiene un global de 306 sentencias sobre violencia contra la mujer, lo que representa un 5,80 %.

Como se indicó, al no tenerse información sobre la generalidad de la situación de la violencia contra la mujer en el Poder Judicial, estas cifras sobre el flujo de este tipo de juicios en los tribunales no pueden considerarse significativas, pero al menos nos dice objetivamente que al TSJ llegan muy pocos casos.

También queda claro que el Poder Judicial es otro espacio donde se adeudan cifras sobre la situación de la violencia contra las mujeres, lo que es un frontal incumplimiento de lo establecido en nuestra legislación interna, tratados internacionales y recomendaciones directas emitidas por el Comité de la CEDAW[12] al Estado venezolano.

Si a lo expuesto, como veremos, se agrega el hecho de que la mayoría de las decisiones versa sobre temas procesales, actos de trámite y de cumplimiento de requisitos para actuar, tenemos que en realidad el número de sentencias sustantivas es muy bajo.

2.2. Casos en la Sala Constitucional

En el año 2021, de las 757 sentencias dictadas por la SC apenas 16 estuvieron relacionadas con la violencia contra la mujer, es decir, apenas un 2,11 % del total.[13] De estas 16, 10 fueron sobre solicitudes de amparos, 3 apelaciones de amparos, una solicitud de aclaratoria de sentencia y dos recursos de revisión (ver Gráfico n.° 3).

TIPOS DE RECURSO DE LA SC (2021)
Gráfico 3

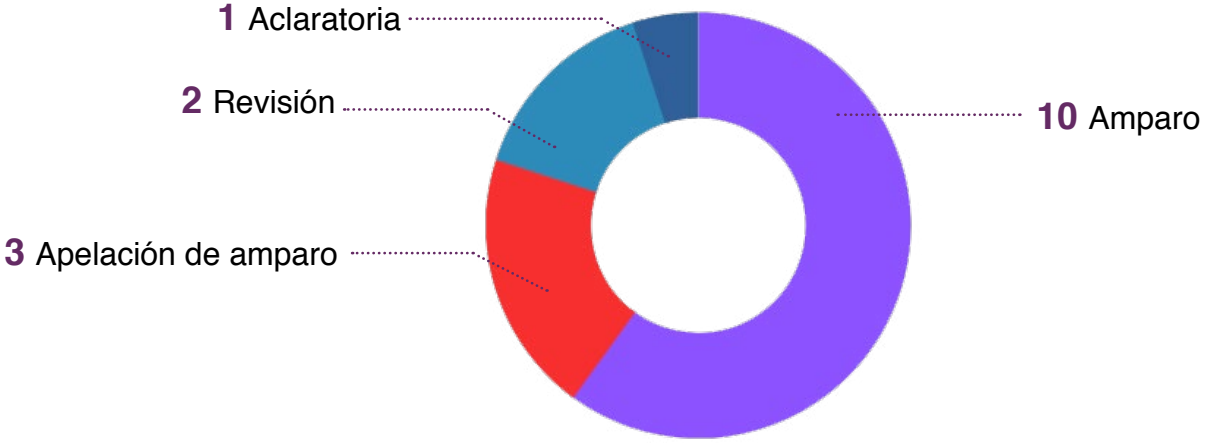

12 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Vid: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer.

13 Ver Cuadro n.° 1.

En los casos llevados al conocimiento de la SC nos encontramos que, en la mayoría, a saber, en 8 de ellos, las víctimas eran niñas o adolescentes (NoA) y en 6 eran mayores de edad. Llama mucho la atención un elemento que de ahora en adelante destacaremos, y es que en 2 decisiones no se indica si la víctima es o no mayor de edad. Esto lo resaltamos porque la falta de información esencial en las sentencias es algo que veremos a partir de este momento en este informe y que viola la máxima según la cual una sentencia debe bastarse a sí misma, y cuando en ella no constan elementos fundamentales como el indicado, se pone en evidencia la deficiencia del sistema de justicia, pues no emite sus decisiones como debería.

Adicionalmente, debemos destacar cómo la presencia de NoA va a tener un impacto importante y destacado en las sentencias analizadas, lo que pone de manifiesto la necesidad de políticas públicas especializadas no solo en la violencia contra la mujer, sino además respecto de las NoA.

TIPOLOGÍA ETARIA DE LAS VÍCTIMAS EN CADA CASO (2021)
Gráfico 4

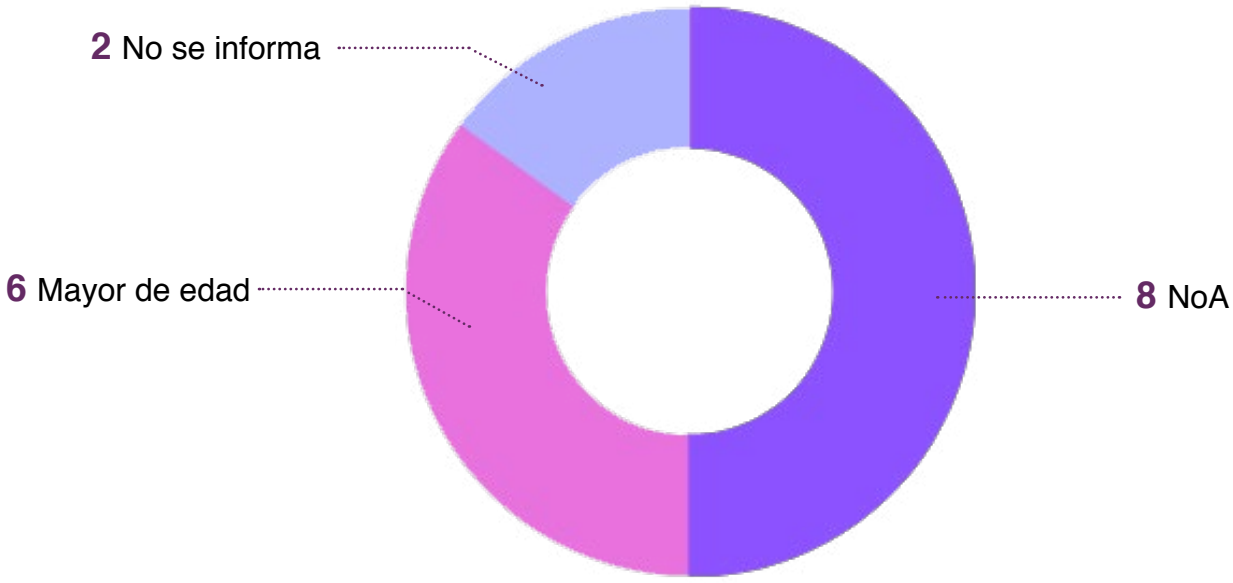

Por otro lado, en lo que respecta a delitos que estaban vinculados a los casos concretos, tenemos que 6 eran de abuso sexual, 3 de femicidio, 2 de amenaza, y un caso de cada uno de violencia sexual, violación, acoso y violencia física; apareciendo de nuevo un caso en el que no se indica, nada menos, cuál era el delito que originaba la causa.

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA SC (2021)
Gráfico 5

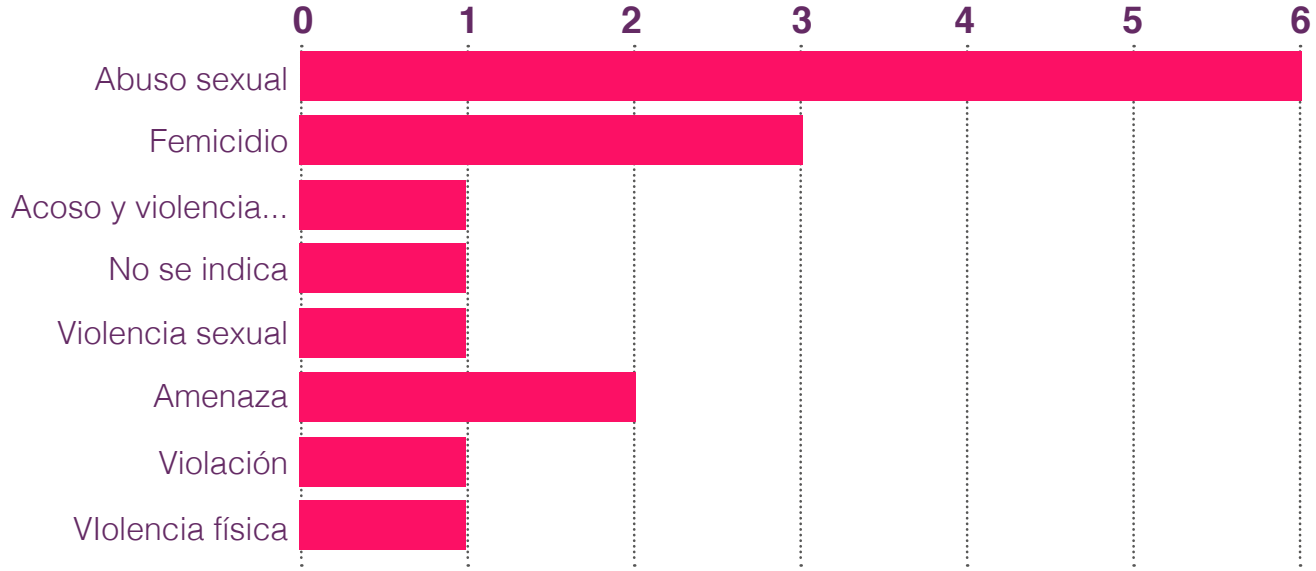

Por su parte, en 2022, cuando el aumento de sentencias fue significativo, pues de las 757 del año anterior se pasó a 1.259, 54 estaban vinculadas con la violencia contra la mujer, es decir un 4,29 %,[14] lo que arroja un poco más de información que el año precedente. Esos 54 casos se corresponden en su mayoría a apelaciones de amparo (25), a solicitudes de amparo (20) y a 5 peticiones de aclaratorias, quedando una sentencia sobre conflicto de competencia, otra sobre una revisión, un avocamiento y un exótico caso erróneo, en el que se remitió equivocadamente a la SC un recurso de casación que, por razones obvias, no era de la competencia de la misma, sino de la SCP (ver Gráfico n.º 6). Lo expuesto confirma la tendencia del año anterior respecto a que la mayoría de los casos que conoce la SC con relación con violencia contra la mujer se deben a amparos.

14 Ver Cuadro n.º 1.

TIPOS DE RECURSOS DE LA SC (2022)
Gráfico 6

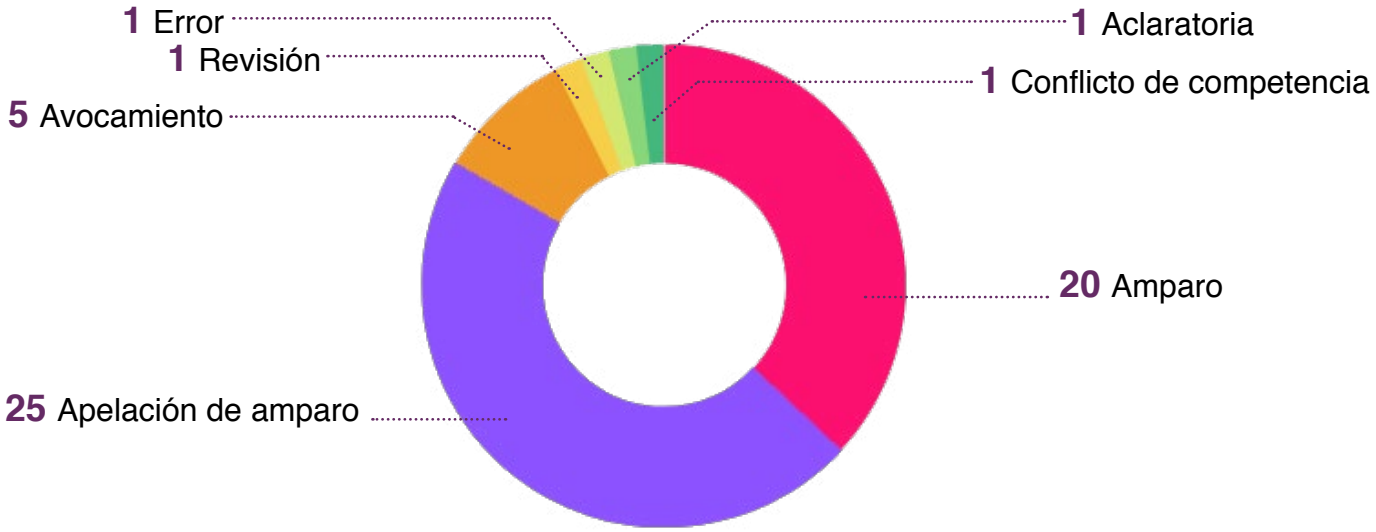

Asimismo, en lo que tiene que ver con la edad de las víctimas, tenemos que la mayoría corresponde a NoA (25), mientras que 20 sentencias son sobre casos de mayores de edad, una sobre un juicio en el que había víctimas tanto mayores de edad como NoA, y de forma preocupante, en 8 decisiones no se menciona esta característica de las víctimas.

TIPOLOGÍA ETARIA DE LAS VÍCTIMAS EN CADA CASO
Gráfico 7

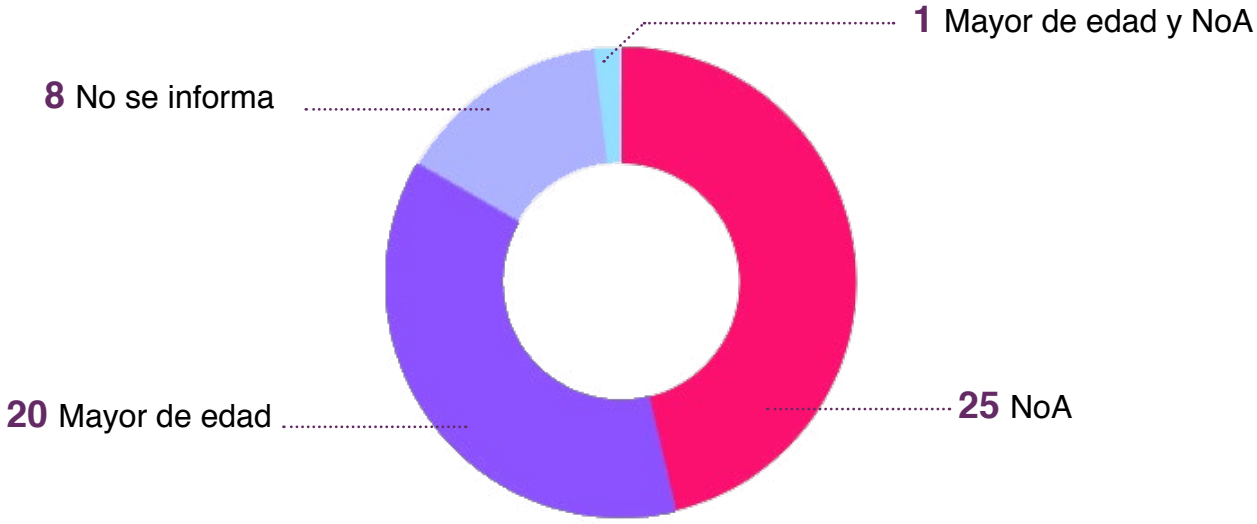

Cuando se ven los delitos a los que correspondían estos 54 juicios, nos encontramos que en un 35,18 % de estos, es decir, en 19 casos, se trataba de abuso sexual, habiendo 7 casos de femicidio y de acoso y violencia psicológica, 4 de violencia física, 3 de trata personas, 2 de actos carnal con víctima especialmente vulnerable (ver Gráfico n.° 8).

Hemos de aclarar que la existencia de un caso de homicidio se explica porque es el tipo aplicable a aquellos hechos previos al establecimiento del femicidio como típico penal en la reforma del año 2014. Asimismo, se explica la presencia de esta figura, porque hay casos en los que se califica la muerte de una mujer como homicidio por no configurar los supuestos que exige el femicidio, lo que por lo general se determina en casos de conflicto de competencia.

Adicionalmente, y tan grave como no determinar la edad de la víctima, resulta el encontrarnos con que en 6 decisiones no se hace mención al delito que origina la correspondiente causa. Viendo esto, nos encontramos además que en 3 de ellas se daba por terminado el caso, lo que hace todavía más grave la situación, pues en tal circunstancia el juzgador, con mayor razón que en una decisión de mero trámite, debe señalar la razón que originó la causa que se termina con el fallo de la Sala.

Esto muestra un patrón preocupante, porque al tratarse de materia penal la omisión del elemento esencial del proceso como es el delito, que es lo que da sentido al juicio, pone de manifiesto una violación de grave de los deberes que un tribunal debe cumplir inexcusablemente al emitir una sentencia.

DELITOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA SC (2022)
Gráfico 8

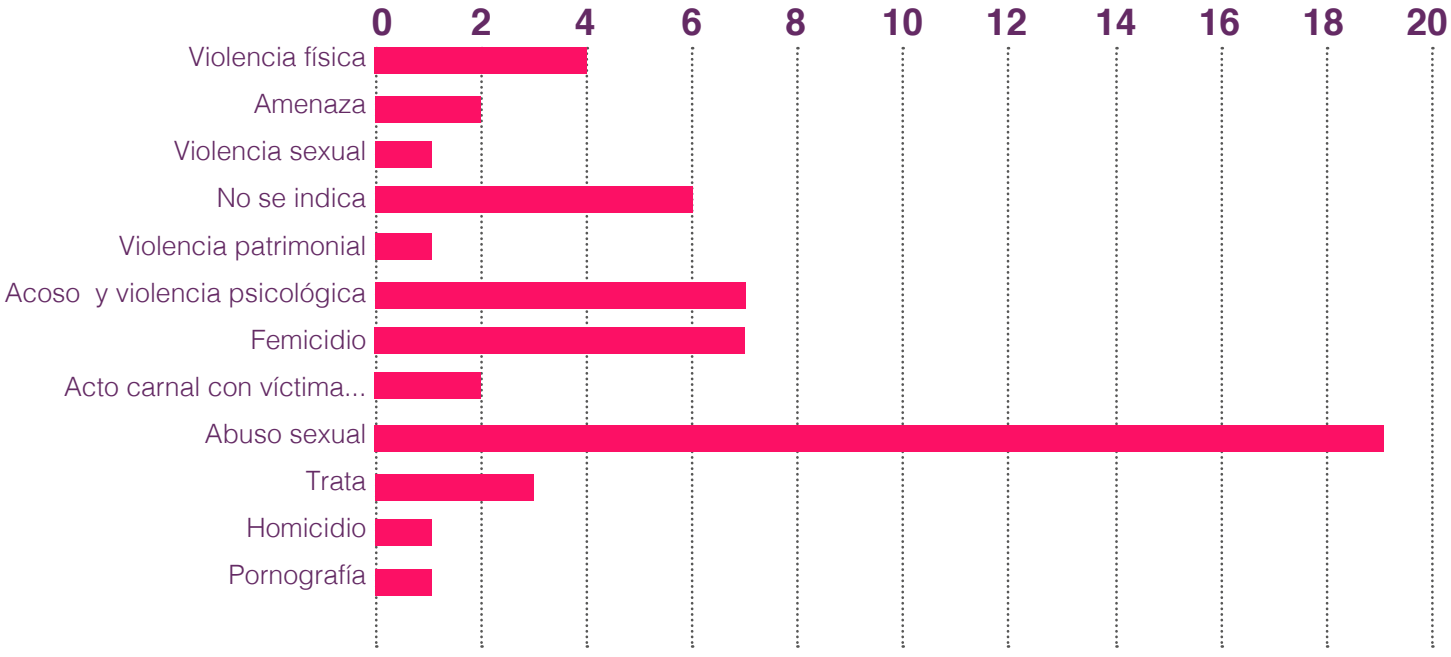

2.3. Casos en la Sala de Casación Penal

Aunque el número total de decisiones de la SCP es significativamente menor a los de la SC, se nota una mayor presencia de casos sobre violencia contra la mujer como ya se indicó *supra*. De este modo, de las 224 sentencias de 2021, 16 están vinculadas al tema objeto de este informe (7,14 %).[15]

De estos 16 fallos, 70 % se agrupa en dos tipos de recursos, el de casación (40 %) y el avocamiento (30 %) (Ver Gráfico n.° 9). Esto último llama la atención en la medida en que el avocamiento —un recurso que busca que la Sala sustraiga el conocimiento de un caso a un tribunal de instancia y la misma pase a juzgarlo— debería ser algo excepcional, pues se basa en la concurrencia de tres supuestos que no deberían ser muy comunes: cuando no exista otro medio procesal capaz de restablecer la situación jurídica infringida; en caso de graves desórdenes procesales, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad. Es evidente la naturaleza excepcional de estos supuestos, pero el elevado número de solicitudes por parte de las salas del TSJ nos muestra que, al menos para los recurrentes, tales situaciones no son tan fuera de lo común.

Lo mismo puede decirse de la radicación, esto es, del recurso por el que se solicita a la SCP que el juicio objeto del recurso sea trasladado al conocimiento de otro tribunal por la existencia de dos requisitos no concurrentes, a saber, que se trate de delitos graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público; y, cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes respectivos, el proceso se paralice indefinidamente después de presentada la acusación por el fiscal del Ministerio Público (MP).

De este modo, que tanto la radicación como el avocamiento supongan el 50 % de los casos de violencia contra la mujer al menos deja dudas sobre la confianza que los recurrentes tienen sobre los tribunales, que naturalmente son los que tienen la competencia para conocer de los mismos. A ello se agrega que estos recursos, por la tardanza crónica de nuestro sistema de justicia, implican una dilatación mayor de los procesos mientras son decididos, de modo que su simple ocurrencia describe otro mecanismo que recarga la ya deficiente administración de justicia, en lugar de ser algo excepcional, como debería.

15 Ver Cuadro n.° 2.

TIPOS DE RECURSO DE LA SCP (2021)
Gráfico 9

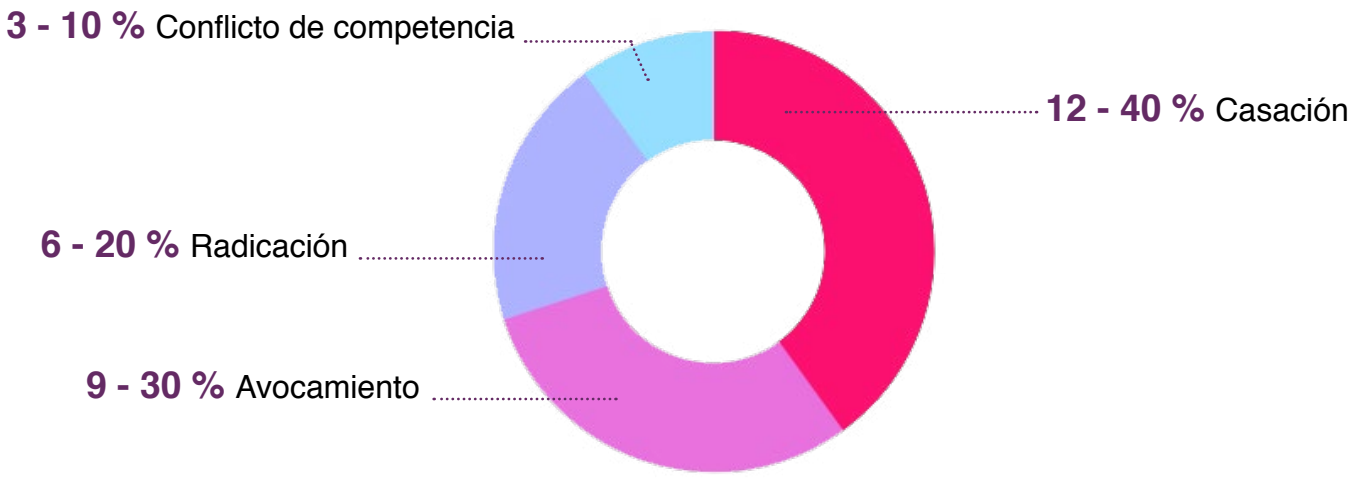

Respecto a la tipología etaria de las víctimas, en el año 2021 el número de NoA era el 30 % del total, en el que las mayores de edad representaban un 67 %. Se debe destacar que como en ocasiones anteriores, ocurrió que en un caso no se hizo mención en la sentencia a esta información tan importante.

TIPOLOGÍA DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS (SCP, 2021)
Gráfico 10

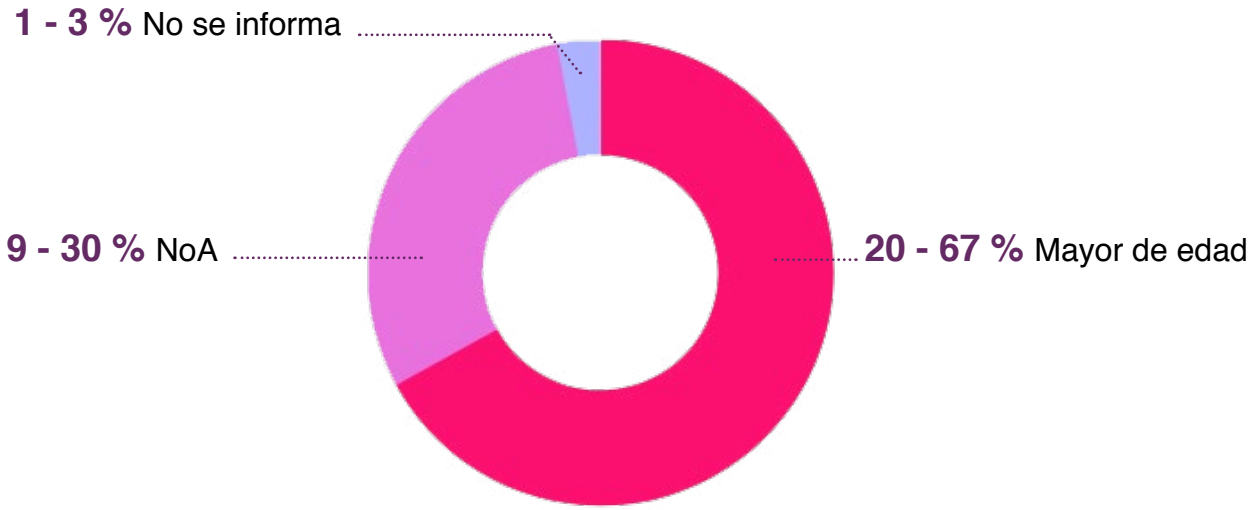

Respecto a los delitos, en la SCP el mayor número de decisiones estuvieron vinculadas a acoso y violencia psicológica (8), 5 decisiones sobre abuso sexual y trata de personas, 4 sobre femicidios y 2 homicidios, teniendo que destacar un caso en el que no se indica el delito correspondiente, confirmando el patrón ya señalado.

DELITOS (SCP, 2021)
Gráfico 11

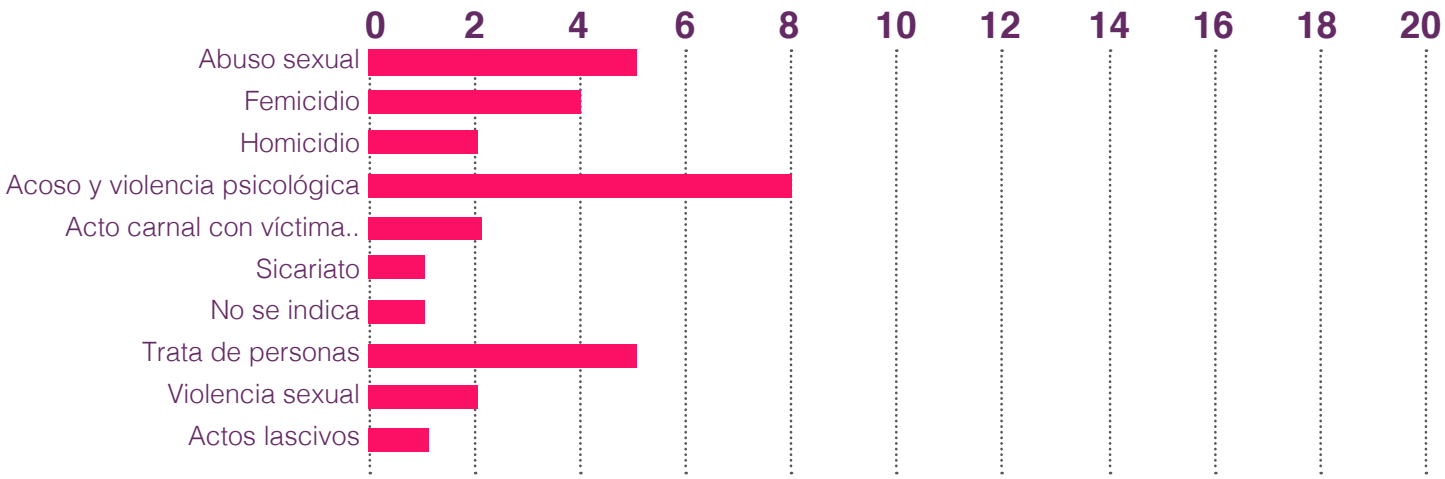

En el año 2022, al igual que en el supuesto de la SC, aumentó el número de fallos, casi duplicándose, pues de 224 sentencias en el año precedente se pasó a 443 con 64 decisiones (14,45 %) relacionadas sobre violencia contra la mujer.[16]

De estas 64 decisiones, 95 % se agrupa en tres recursos, el de casación (36 sentencias), el avocamiento (13 casos) y conflictos de competencia (12 fallos), correspondiendo los 3 casos restantes a recursos de radicación. Esto también implica que el 60 % de las decisiones de la Sala no ponen fin al proceso, sino que son trámites para decidir el conocimiento de un caso por un tribunal determinado, lo que supone que la mayor carga de las decisiones de la Sala son un eslabón más de una cadena de procesos que no terminan de resolver los conflictos planteados.

Hemos de hacer la salvedad de que, en el supuesto de casación, no siempre se da por terminado el juicio, sino que también se puede reponer la causa y reanudar el proceso, con lo cual la situación es aún peor de lo ya descrito.

Sobre el avocamiento y la radicación, que suman un 25 % de los casos, reiteramos lo dicho previamente, pues, aunque en términos relativos su número es mucho menor en 2022 que en el año anterior, por la excepcionalidad que los debe acompañar, no se justifica que representen una cuarta parte de los casos vinculados a violencia contra la mujer, pues en ambos supuestos el problema subyacente es la falta de confianza en los tribunales de instancia, lo que, de acuerdo con estos números, es muy grande.

16 Ver Cuadro n.º 2.

TIPOS DE RECURSOS (SCP, 2022)
Gráfico 12

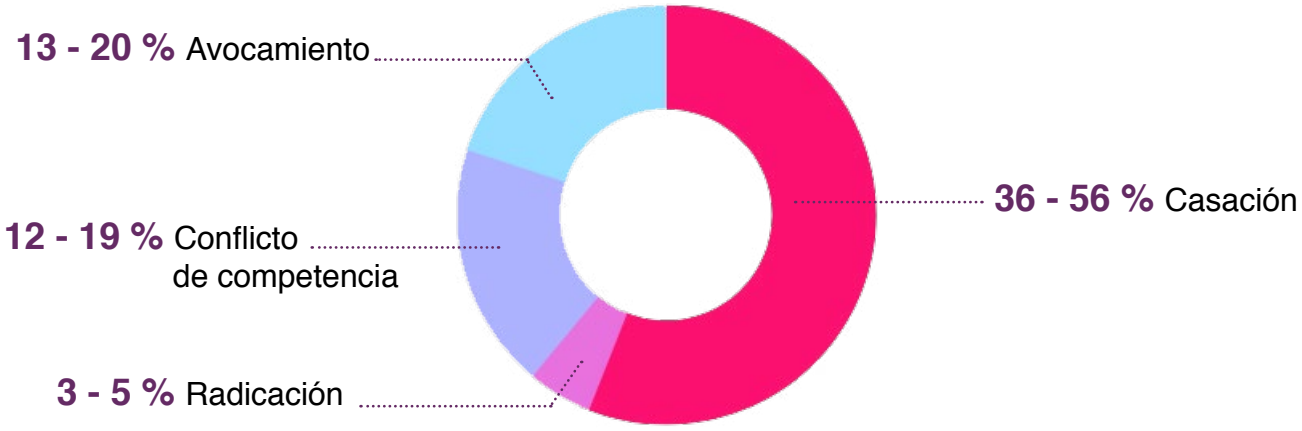

En relación con la edad de las víctimas, los datos son más equilibrados que en el año anterior, pues las mayores de edad representan el 47 % de los casos, mientras que las NoA el 45 %, contándose con 2 casos en los que había víctimas de ambas categorías, y 3 decisiones en las que no se informa sobre esto.

TIPOLOGÍA DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS (SCP, 2022)
Gráfico 13

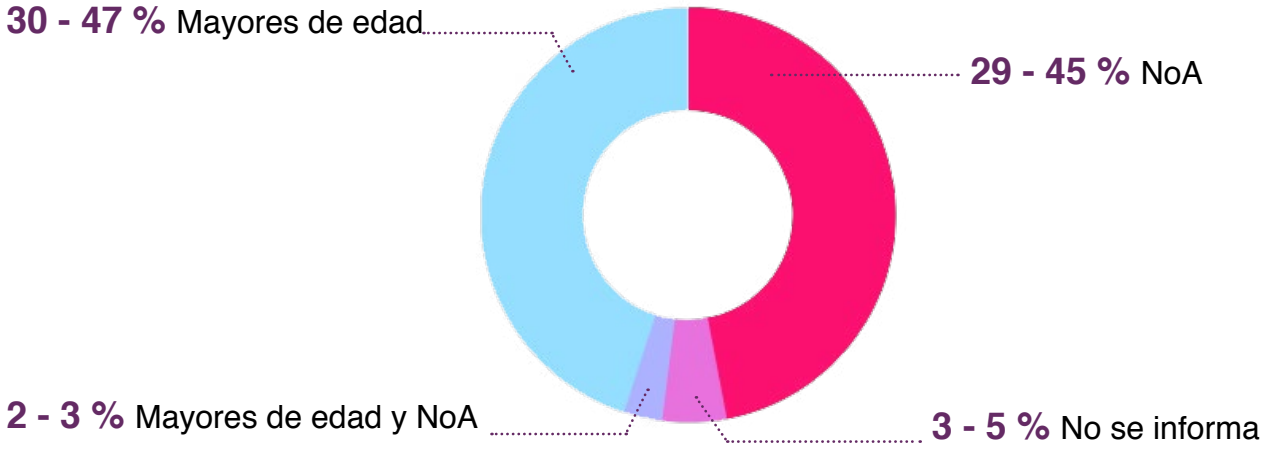

Sobre los delitos que originan los juicios correspondientes, tenemos que, como ocurrió con los datos estudiados previamente, el abuso sexual tiene una presencia predominante con 17 casos, seguido de la violencia psicológica (10), el homicidio (8), el femicidio (7), la violencia sexual (6) y el acto carnal con víctima especialmente vulnerable (5). Otro elemento para destacar de este renglón es que el espectro de delitos vinculados a la violencia contra la mujer es el más amplio de los analizados en este informe, y en el que debemos destacar la existencia de tres casos de violencia patrimonial (Ver Gráfico 14).

La alta incidencia del abuso sexual, al menos en niños, niñas y adolescentes (NNA) es concordante con los datos disponibles, como los emitidos por el MP[17] que, durante la gestión del actual fiscal, desde agosto de 2017 hasta el primer semestre de 2023, registra haber imputado a 10.430 personas por delitos de abuso sexual a NNA, de las cuales 10.325 se han acusado y 3.721 resultaron condenadas. Cabe resaltar que solo en el primer semestre de 2023 el MP recibió 2.076 casos por el delito de abuso sexual a NNA.[18] La presencia cada vez mayor de estos delitos ha sido denunciada también desde la sociedad civil, como muestra de ello, la ONG venezolana Cecodap ha documentado que en su servicio de atención jurídica es el delito que más se denuncia.[19]

Pese a lo señalado, respecto a que este es el catálogo de delitos más amplio en los años analizados, lo cierto es que si se considera que entre los descritos se encuentran tipos que se incluyeron por tener como víctima a una mujer, no entran dentro de la categoría de delitos vinculados a la violencia contra la misma y, por tanto, quedaron fuera de la revisión de las salas muchos de los 23 tipos delictivos que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) contempla, como la esclavitud sexual, la violencia laboral, la violencia informática y, sobre todo, la violencia política, en un país donde la génesis estructural de los problemas nacionales se encuentra, precisamente, en la diatriba política, de modo que los delitos conocidos en el TSJ distan de reflejar la realidad del país, a pesar de las normas que regulan la materia.

17 No obstante, se advierte una imprecisión sobre los datos de imputados y acusados, pues la nota de prensa del MP señala de forma textual que el fiscal general de la República:

> reveló que desde su llegada al Ministerio Público hemos acusado a 10 mil 430 personas por delitos de abuso sexual a niños, niñas o adolescentes, se han imputado 10 mil 325, y se ha conseguido la condena de 3 mil 721,

Es decir, que el número de acusados es superior al de imputados, cuando en todo caso debería ser igual o menor. Ministerio Público (31 de julio de 2023). *Fiscal General informó que se han conseguido 12.030 sentencias condenatorias por narcotráfico desde agosto de 2017*. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/index.php/2023/07/31/fiscal-general-informo-que-se-han-conseguido-12-030-sentencias-condenatorias-por-narcotrafico-desde-agosto-de-2017/.

18 MP (25 de julio de 2023). *Fiscal General informó que han ingresado al Ministerio Público 2.076 casos por delitos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes*. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/index.php/2023/07/25/fiscal-general-informo-que-han-ingresado-al-ministerio-publico-2-076-casos-por-delitos-de-abuso-sexual-a-ninos-ninas-y-adolescentes/.

19 Cecodap (25 de abril de 2023). *Informe Somos Noticia 2023: aumentan las solicitudes por acoso escolar, abuso sexual y maltrato*. Disponible en: https://cecodap.org/informe-somos-noticia-2023-aumentan-las-solicitudes-por-acoso-escolar-abuso-sexual-y-maltrato/.

DELITOS (2022)
Gráfico 14

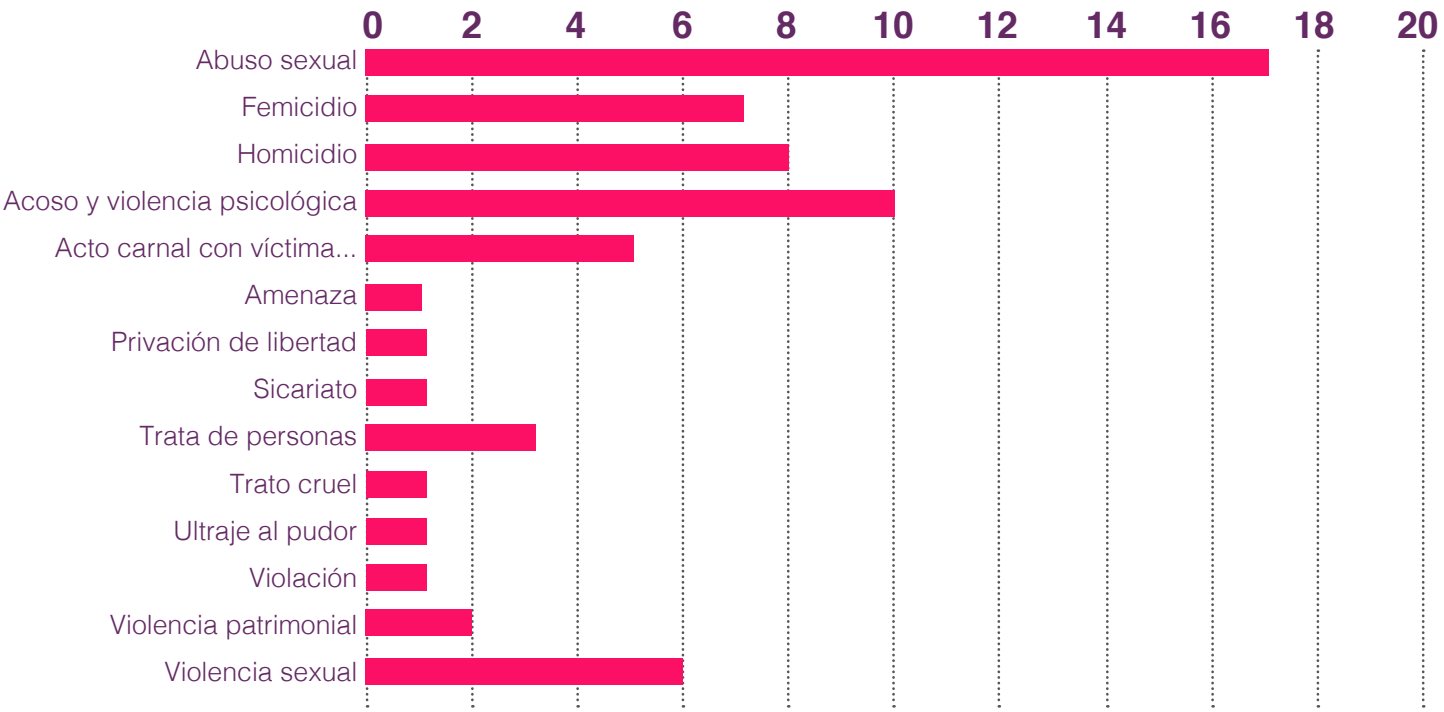

Finalmente, debemos señalar que, en total, la SC y la SCP dictaron en el lapso correspondiente a los años 2018 a 2022 5.276 decisiones, de las cuales 306 tuvieron alguna vinculación con la violencia contra la mujer, lo que representa apenas un 5,80 % del total (ver Cuadro n.° 3).

TOTAL DE SENTENCIAS DE LA SC Y LA SCP SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (2018-2022)
Cuadro 3

AÑOS	TOTAL GENERAL DE SENTENCIAS	TOTAL DE SENTENCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	PORCENTAJES
2018	1.329	63	4,74 %
2019	821	55	6,70 %
2020	443	24	5,42 %
2021	981	46	4,69 %
2022	1.702	118	6,93 %
Totales	**5.276**	**306**	**5,80 %**

Asimismo, se aprecia que, aunque la pandemia hizo mella en el número de casos que fueron decididos, en una evidente muestra del cierre virtual e inconstitucional de la justicia en el país,[20] a partir de 2021 se aprecia un aumento de las decisiones hasta llegar en 2022 a los tres dígitos (108), cifra única en el período bajo estudio (ver Gráfico n.° 15).

TOTAL DE SENTENCIAS (SC Y SCP, 2018-2022)
Gráfico 15

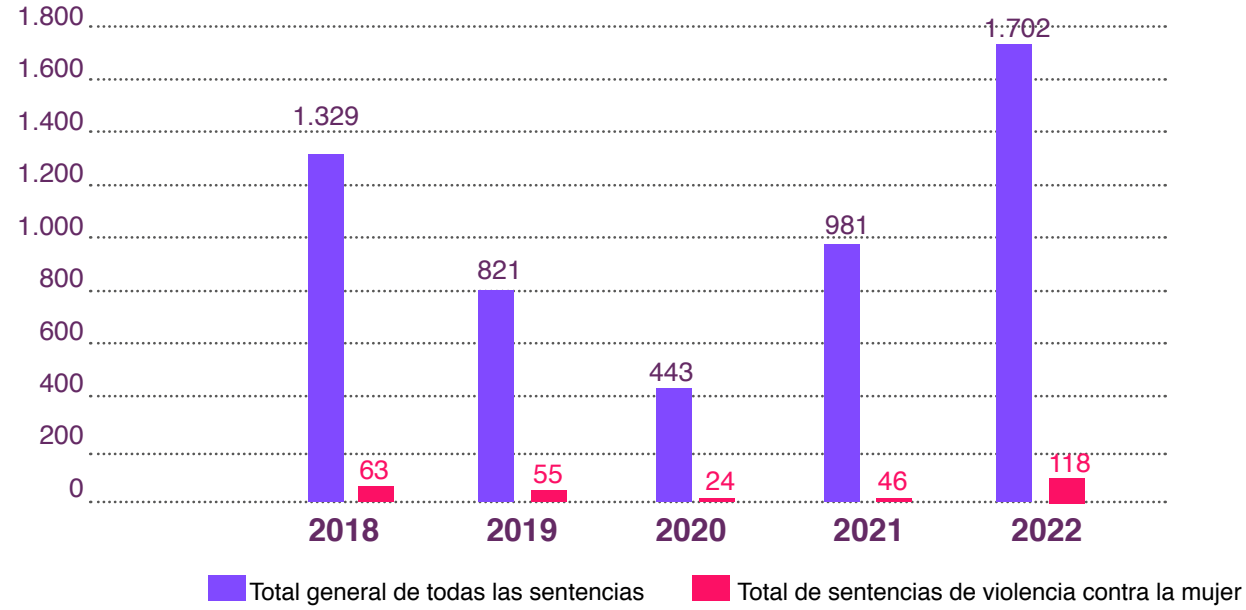

2.4. Datos sobre sentencias relevantes en materia de violencia contra la mujer

Como se ha indicado, el número de sentencias con alguna relación a la violencia contra la mujer apenas supera el 5 % del total de decisiones de la SC y la SCP en los últimos 5 años, pero además, analizando las correspondientes a los últimos dos años, nos encontramos, al igual que en nuestros informes previos, que la mayoría de esas decisiones están vinculadas a temas de mero trámite (solicitud de información[21] de una causa a un tribunal de instancia) o de incumplimiento de trámites (falta de legitimación, de consignación de copias, abandono del trámite, no agotamiento de los recursos ordinarios, entre otros).

20 Daniels, Alí (2020). *Venezuela: pandemia del coronavirus y restricción de derechos civiles y políticos*. Disponible en: https://dplf.org/sites/default/files/venezuela_ali_daniels.pdf.

21 Al menos en el ámbito penal, este tipo de decisión de mero trámite debería ser por medio de auto, pues de acuerdo con el artículo 157 de Código Orgánico Procesal Penal, las sentencias son solo para «absolver, condenar o sobreseer», mientras que señala que «se dictarán autos para resolver cualquier incidente, como es el caso de solicitudes de información. Sin embargo, no es un detalle menor que al darle carácter de sentencias a estas decisiones, las mismas suman a las estadísticas de sentencias del TSJ, lo que sería una explicación para esta situación.

Por lo expuesto, hemos hecho una determinación de estas situaciones en las sentencias relacionadas con el tema objeto de este informe, y a las categorías indicadas agregamos las decisiones que solo tienen incidencia en los imputados y no afectan aspectos sustantivos a la mujer en materia de violencia contra la misma.

En el caso de la SC, nos encontramos con que en el año 2021 el 62 % de las decisiones fueron de mero trámite o estuvieron relacionadas con el cumplimiento de requisitos (ver Gráfico 16), lo que supone que un elevado número de fallos en realidad se limita a resolver temas procesales y no sustantivos en materia de violencia contra la mujer. Sin embargo, en 2022 esta situación empeora al llegar este tipo de decisiones al 76 % de las sentencias (ver Gráfico n.º 17), evidenciando que el mandato del artículo 257 de la Constitución que señala que «No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales» no se cumple.

RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS (SC, 2021)
Gráfico 16

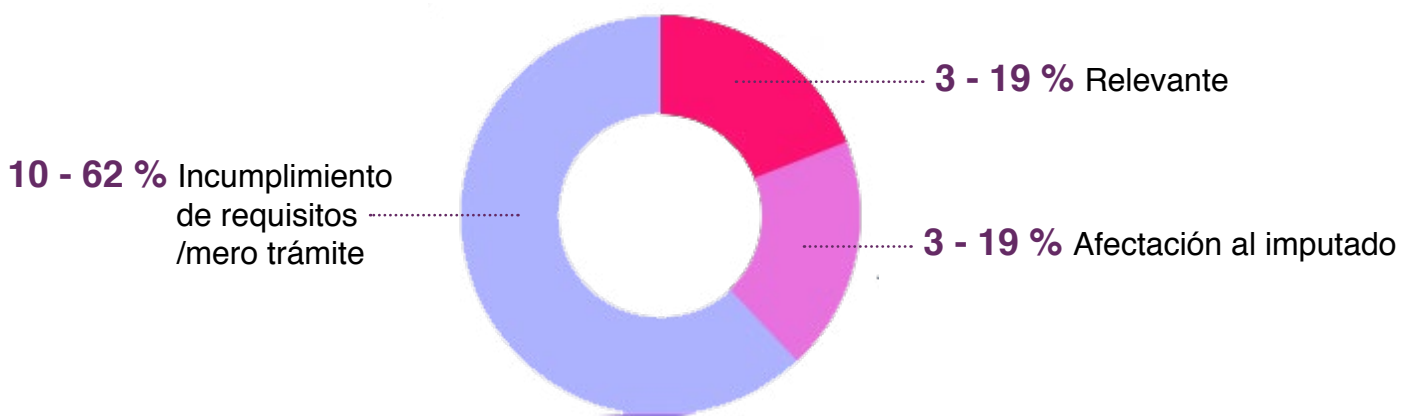

RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS (SC, 2022)
Gráfico 17

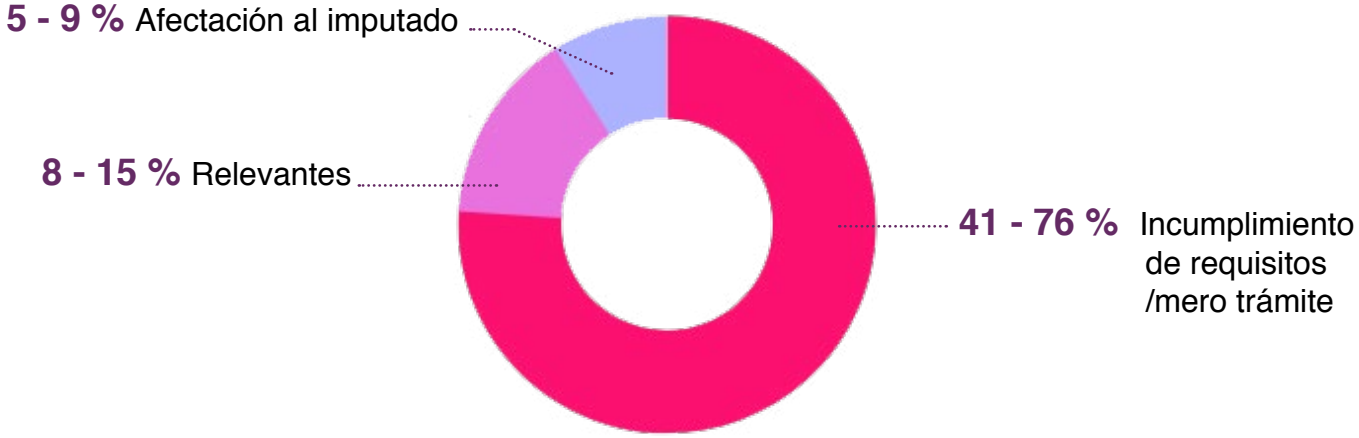

Lo mismo puede decirse de las decisiones en materia de violencia contra la mujer de la SCP, en la que nos encontramos con que en el año 2021 60 % solo versaron sobre aspectos procesales o formalidades (ver Gráfico n.° 18), elevándose tal cifra a 62 % en 2022 (ver Gráfico n.° 19).

RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (SCP, 2021)
Gráfico 18

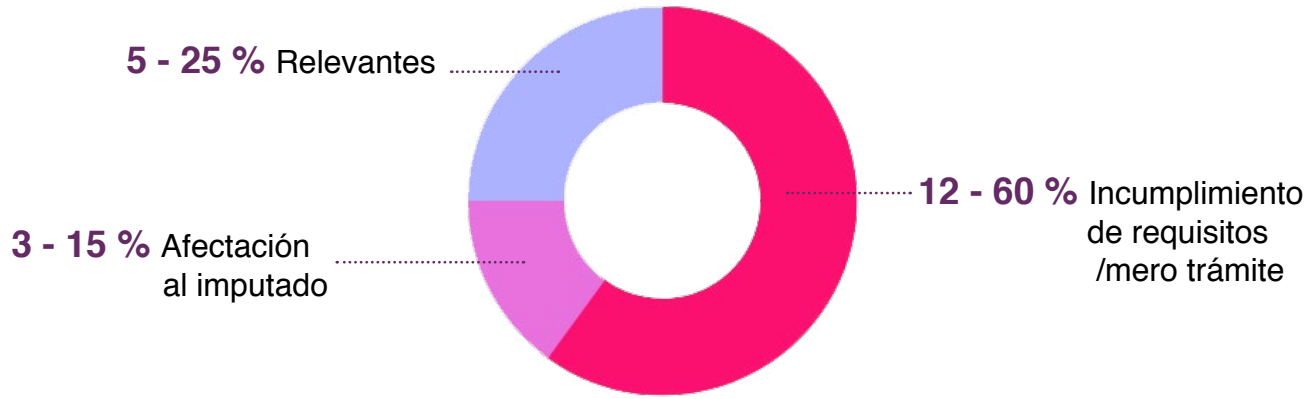

RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (SCP, 2022)
Gráfico 19

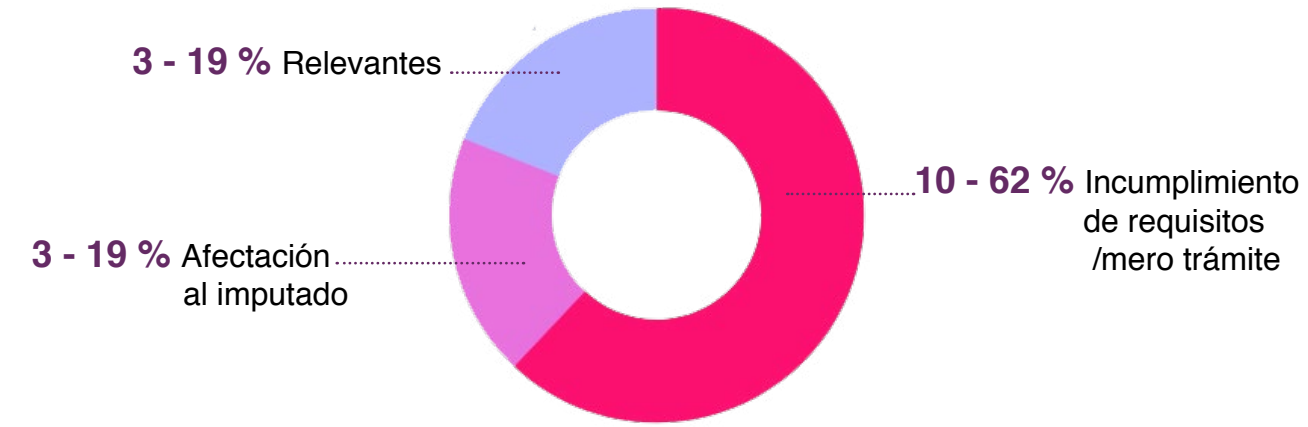

Lo anterior hace que apenas 19 sentencias de las dos Salas contengan temas relevantes y sustantivos en materia de violencia contra la mujer, aunque no necesariamente novedosos, pues en muchos casos se trata de la confirmación de criterios ya establecidos o la confirmación de una interpretación legal ya hecha previamente.

A tal efecto, hay quien pueda argumentar que es la regla que, de las decisiones de un máximo tribunal, solo pocas de ellas sean las que impliquen una innovación o impongan un nuevo criterio, pero como respuesta tenemos que ese no es el punto, pues podrían ser fallos de criterio reiterado, como hemos indicado, pero que traten temas sustantivos, y en ese caso las consideraríamos relevantes. No obstante, en el supuesto que enfatizamos, de lo que se trata es de decisiones que desechan solicitudes, porque no se acompañan poderes o documentos, no se cumplen con los requisitos que el recurso exige o simplemente se pide información a un tribunal, situaciones todas estas ajenas a los elementos esenciales vinculados a la grave problemática de la violencia contra la mujer, donde no se hace justicia por falta de cumplimiento de formalidades.

3 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS DECISIONES RELEVANTES DE LAS SALAS EN EL PERÍODO 2021-2022

El principal elemento en el análisis de las sentencias vinculadas a la violencia contra la mujer es la asunción o no de una perspectiva de género, y eso es algo que va más allá de la simple aplicación de los artículos de una ley, sino que se trata de interpretar y aplicar su espíritu, propósito y razón; para ello, el operador de justicia debe asumir como propios esos principios.

Así pues, ha de entenderse que la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias no es solo un asunto de mujeres, pues de lo que se trata es de garantizar la igualdad y no discriminación en Venezuela.

No es asunto de especialista únicamente, sino que debe ser un compromiso de todos los operadores de justicia, pues debe ser visto

> no sólo en el dictado de sentencias penales (específicamente en el ámbito de violencia de género o violencia sobre la mujer) sino también en relación con otros órdenes jurisdiccionales puesto que la perspectiva de género tiene un impacto transversal en todo el ámbito jurídico (social, contencioso-administrativo, civil).[22]

En este sentido, es preciso que el Poder Judicial identifique interpretaciones y aplicaciones de leyes discriminatorias, más allá de que se requieran leyes que atiendan la desigualdad estructural a la que están sometidas las mujeres.[23]

El avance legislativo en materia de género en Venezuela, que establece incluso la violencia institucional,[24] es superior a las demostraciones del poder judicial en este sentido. Más allá de la creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género (2010), los avances han quedado en hombros de individualidades en apariencia sensibilizadas en el tema[25] o encargadas coyunturalmente de la labor sin mayor preparación especializada.[26]

El noveno examen de Venezuela ante el Comité de la CEDAW dejó algunos datos emitidos por el Estado venezolano y representantes del Poder Judicial que dan luz sobre sus actuaciones. Por ejemplo, se indicó que «a nivel nacional, en los Tribunales adscritos a la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, entre 2020 y el primer semestre de 2022, se ha invocado la

22 Rubido de la Torre, Belén (2022). *La perspectiva de género en las sentencias judiciales*. Ponencia presentada en I Congreso Regional de Servicios Forenses abordó la violencia de género, base de datos genéticos y la intervención forense en delitos mediambientales. https://www.sica.int/agenda/sala-1-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias-judiciales_1_130012_1682.html.

23 Unidad de Cultura Científica y de la Innovación (UCC+i) de la Universidad de Córdoba (9 de octubre de 2020). El feminismo jurídico alza la voz. Disponible en: https://www.uco.es/servicios/actualidad/ciencia/item/139007-el-feminismo-juridico-alza-la-voz.

24 Artículo 19, numeral 16 de la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (LOSDMVLV).

25 Sin embargo, la exmagistrada de la Sala Constitucional (SC) del TSJ, Carmen Zuleta de Merchán, quien fuera coordinadora de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial, escribió en Twitter (23 de octubre de 2023) que «la mujer víctima de violencia contra la mujer debe saber que el uso público que practica de las redes sociales de contenido sexual podrán fundamentar la aplicación de atenuantes para la condena del victimario». Disponible en: https://twitter.com/zuletamerchan/status/1716529591001440536.

26 Es el caso de la magistrada de la SC, Lourdes Benicia Suárez Anderson, actual coordinadora de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial. Su resumen curricular está disponible en http://www.tsj.gob.ve/-/lourdes-benicia-suarez-anderson.

Convención en 2.466 decisiones judiciales».[27] De acuerdo con la práctica del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de generar cierto impacto numérico sin hacer desglose por categorías, es importante señalar que las resoluciones sobre condecoraciones a mujeres[28] tienen un encabezado que menciona a la CEDAW, así que sería significativo determinar cuántas de esas 2.466 decisiones hacen uso de este tratado de forma relevante en tanto hecho concreto de lucha contra la violencia.

Por otra parte, reiterando lo sostenido durante el III Examen Periódico Universal (EPU) de Derechos Humanos (enero de 2022), más de un año después (mayo de 2023) el Estado señaló que Venezuela cuenta con tribunales especializados en género solo en 75 % del territorio y que el 25 % restante presenta tribunales municipales que asumen esa competencia excepcional en materia de delitos de violencia contra la mujer y que, por lo tanto, no están debidamente especializados.[29] Esto resulta en una grave violación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia en esas circunscripciones, dado que se trata de tribunales que no están capacitados ni entrenados para aplicar una perspectiva de género ni los estándares de derechos humanos necesarios y ocasiona que estos casos sean analizados como cualquier otro delito sin entender su naturaleza particular.[30]

También, durante las sesiones de examen de Venezuela ante el Comité de la CEDAW, la magistrada de la Sala Constitucional (SC) y coordinadora de la Comisión Nacional de Justicia de Género, Lourdes Suárez Anderson, sostuvo[31] que todo el personal del Poder Judicial recibía formación en diferentes temas relacionados con género (educación con perspectiva de género, capacitación en el uso del lenguaje de género, eliminación de estereotipos de género) en la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM). Es importante destacar que en la página web de la ENM su oferta académica solo tiene disponible un diplomado de actualización en género (120 horas), que no parece estar activo en la actualidad o tener fecha de inscripción reciente. Además, en un arqueo de la oferta de formación de la Escuela,[32] solo aparecen como formaciones en los últimos años relacionadas con el género algunos foros, conferencias y forochats, pero ninguno de estos superaba las 3 horas académicas.

Lo expuesto sirve de contexto para entender que el contraste entre las altas exigencias que impone la lucha contra la violencia contra la mujer en contraposición con una realidad institucional que no muestra ni políticas ni hechos concretos que expresen la disposición de estar al nivel de la rigurosidad de tales principios, lo que explica el marco en el que se dictan las sentencias en el país sobre este tema, cuyos criterios más resaltantes analizaremos a continuación.

27 *Respuestas de la República Bolivariana de Venezuela a la lista de cuestiones y preguntas relativa a su noveno informe periódico** [Fecha de recepción: 19 de octubre de 2022] https://digitallibrary.un.org/record/4011774/files/CEDAW_C_VEN_RQ_9-ES.pdf.

28 Ha de aclararse que una resolución, aunque tiene naturaleza administrativa, es una decisión y por tan sujeto a ser incluida en las estadísticas de uso del nombre de la Convención. Vid. Tribunal Supremo de Justicia. Resolución 2021-0018 del 3 de noviembre de 2021. Disponible en http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003818.html.

29 Acceso a la Justicia y Cepaz (2022). *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela. Historia de otro fracaso del Poder Judicial*. Disponible en: https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/Mitos-y-realidades-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-Venezuela.-Libro.pdf.

30 Acceso a la Justicia y Cepaz (2022). *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela. Historia de otro fracaso del Poder Judicial*. Disponible en: https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/Mitos-y-realidades-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-Venezuela.-Libro.pdf.

31 1985ª sesión, 85º período de sesiones, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Examen de Venezuela (18 de mayo de 2023). Disponible en: https://media.un.org/es/asset/k1x/k1xvk8xf54?kalturaStartTime=6552.

32 Casal Hernández, Jesús María, y Berríos Ortigoza, Juan Alberto (2023). *Bases de un plan nacional de formación de jueces para Venezuela: Propuestas desde la academia*. Caracas: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, UCAB.

3.1. Decisiones con criterios que garantizan el derecho de la mujer, niña o adolescente a una vida libre de violencia

3.1.1. En casos de delitos de violencia de género y atroces, el sobreseimiento de acusación del fiscal y la admisión de la acusación particular propia, implica pase a juicio con prescindencia del Ministerio Público[33]

Este fallo versa sobre un caso en el que el juez de control decretó sobreseimiento de la acusación fiscal por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que exige la ley, pero admitió parcialmente la acusación particular propia realizada por las representantes de la víctima por delitos sexuales contra una menor.

La defensa del imputado apela por omisión al considerar que el *a quo* violó derechos constitucionales al no dar la libertad plena a su defendido, siendo el efecto del sobreseimiento la autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones consideró que el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acusación fiscal es un argumento errado de la defensa, por cuanto el Tribunal de Control admitió la acusación particular propia que sí cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, con lo cual era legal el mantenimiento de la medida de privación judicial contra el imputado, motivación esta que comparte la SC.

Llegado el caso ante la SC a través de un amparo interpuesto por la defensa del imputado, la misma realizó un recorrido jurisprudencial que defiende el derecho a la igualdad procesal de las partes como expresión del derecho a la defensa, que a su vez coexiste con el derecho a la tutela judicial efectiva; le corresponde a la Sala la interpretación de las instituciones procesales de manera amplia, tratando que el proceso sea una garantía para ambas, como quedó señalado en las siguientes palabras:

> Así entonces, siguiendo el criterio establecido en las sentencias señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 23 del Código Orgánico Procesal Penal, se extiende a todos los jueces y juezas de la República, con competencia penal ordinaria así como también en competencia especial de violencia de género, la posibilidad de admitir la acusación particular propia de la víctima, en ausencia de acusación ejercida por el Ministerio Público, y convocar a la audiencia preliminar, sin que se corra el riesgo de ser desechada por este motivo (vid., sentencia número 902 del 14 de diciembre de 2018, caso: Jesús Gabriel Lombardi Boscán).

33 https://accesoalajusticia.org/en-casos-de-delitos-de-violencia-de-genero-y-atroces-el-sobreseimiento-de-acusacion-del-fiscal-y-la-admision-de-la-acusacion-particular-propia-implica-pase-a-juicio-con-prescindencia-del-mp/.

De seguidas, la Sala subsumió su criterio a los hechos procesales del juicio en los siguientes términos:

> En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, se consta que en la presente acción de amparo de constitucional, no existió omisión alguna por parte del Tribunal de Control, (…), toda vez, que el referido Juzgado emitió su pronunciamiento respecto a la acusación del (…) Ministerio Público y la acusación privada presentada por la representación de la víctima, adicionalmente la orden de aprensión (…), fue consecuencia de la admisión de la acusación por la presunta comisión del delito atroz como lo es el abuso sexual a una niña con penetración continuado.
>
> Por lo tanto no existe violación a la libertad personal del prenombrado ciudadano, contrariamente lo denunciado por el actor, por lo que esta Sala Constitucional considera que el presente recurso de apelación de amparo constitucional interpuesto contra la decisión dictada el 9 de agosto de 2019, por la Corte de Apelaciones (…), que declaró improcedente la "acción de amparo constitucional (…) en la modalidad de habeas corpus" interpuesta en contra de la decisión dictada el 10 de mayo de 2019, por el referido Tribunal de Control, (…) con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer (…), debe ser declarado sin lugar, y en consecuencia confirma el fallo apelado. Así se decide.

Pese a lo positivo de que se ratifique la importancia e independencia de la acusación privada, hemos de destacar dos elementos que nos llaman la atención sobre esta decisión: en primer lugar, que nos encontramos algo que veremos de forma bastante común en casos de violencia contra la mujer y que no es otra cosa que la acusación privada, que en este caso particular, de acuerdo con lo narrado por la propia decisión, es la que logró la condena posterior del imputado, y en segundo término, que para la fecha de la sentencia de la Sala esta indica que ya el juicio estaba en fase de ejecución porque se había dado una condena por 20 años al imputado.

El primer elemento es significativo porque lo hemos visto en varias de las decisiones analizadas, y permite apreciar cómo las víctimas tienen que asumir la defensa de su caso, y en algún supuesto, sustituir incluso al Ministerio Público (MP).

Esto es especialmente relevante si revisamos el historial de acción del MP, que en su reporte de 2016 registró una impunidad en los casos de violencia contra la mujer que alcanzaba el 99 %.[34]

33 https://accesoalajusticia.org/en-casos-de-delitos-de-violencia-de-genero-y-atroces-el-sobreseimiento-de-acusacion-del-fiscal-y-la-admision-de-la-acusacion-particular-propia-implica-pase-a-juicio-con-prescindencia-del-mp/.

34 Avesa, Asociación Civil Mujeres en Línea, Cepaz y Freya (2018). *Mujeres al límite 2017 – El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*. Página 42. Disponible en: https://avesa.blog/informes-sobre-derechos-humanos-de-las-mujeres/mujeres-al-limite-2017/.

Además, se pasó de tener una dirección para la defensa de la mujer a la inclusión de estos datos en la gestión de la Dirección para la Protección a la Familia y la Mujer, en un claro retroceso de la obligación establecida en tratados internaciones y recomendaciones de la CEDAW de contar con instancias separadas para la atención de los casos referidos a las mujeres.

Por otra parte, desde 2017 dejaron de publicarse cifras comprensibles en la materia, abandonando la fórmula de informes públicos de gestión con datos anuales y desagregados sobre los casos ingresados o denuncias, actos conclusivos, imputaciones y juicios, que podían ser consultados en la página web del órgano fiscal nacional.

Como ya hemos mencionado, el fiscal general de la República reportó cifras de femicidios en comunicaciones a la prensa o a través de las redes sociales del organismo. La publicación de estos datos sin atender a un criterio de periodicidad dificulta el debido seguimiento y dejan sin determinar la situación de esta expresión de violencia. Como ha señalado Cepaz, «estas cifras aportadas por el Ministerio Público tampoco son suficientes para considerarlas indicadores sobre la respuesta del Estado ante la violencia que sufren las mujeres venezolanas».[35]

Es decir, al agrupar las cifras en un lapso de varios años se hace imposible discernir su evolución, si de un año a otro ha habido mejorías o no, por lo que tales datos no aportan nada para saber si el sistema de justicia cumple con sus obligaciones.

Ante el escenario planteado, los casos en los que la acusación privada es la que lleva el peso del juicio, una vez obtenida una condena deberían implementar mecanismos de responsabilidad disciplinaria en el MP, pues debió ser esta la que lograse la sentencia condenatoria y no la víctima. Hemos de indicar que, dado este supuesto concreto, no hemos encontrado referencia a esta posibilidad de determinación de responsabilidades en la Fiscalía. La connivencia de la Sala con el incumplimiento por parte del MP es sumamente preocupante, porque implica un costo adicional a la víctima y le impone exigencias que no le corresponden en principio, pues la puede sujetar a situaciones de revictimización que no deberían darse, por no hablar del coste económico que supone y que no está al alcance de la mayoría de las víctimas.

Adicionalmente, respecto al hecho de que para el momento en que dicta la decisión ya había ocurrido la condena del imputado, esto pone de manifiesto cómo en materia de amparo, que debería ser un proceso de urgente y rápida decisión, en el sistema de justicia venezolano es un recurso más sujeto a retraso procesal, que es estructural al mismo, y que se pone de manifiesto en esta decisión ocurrida mucho después de los lapsos previstos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece lapsos muy breves pero que en la realidad no se cumplen sino de manera excepcional.

35 Cepaz (1 de agosto de 2023). *Observatorio Digital de Femicidios de Cepaz se pronuncia ante las cifras de femicidios publicadas por el Ministerio Público*. Disponible en: https://cepaz.org/noticias/observatorio-digital-de-femicidios-de-cepaz-se-pronuncia-ante-las-cifras-de-femicidios-publicadas-por-el-ministerio-publico/.

3.1.2. Se ratifica el criterio de que la prueba anticipada que se efectúa a niños, niñas y adolescentes, puede realizarse de forma telemática[36]

Este es otro caso de amparo que llega a conocimiento de la SC, en un juicio en el cual familiares del agresor lo denunciaron por supuestamente hacer cometido abusos sexuales contra dos niñas, violándolas de forma continuada durante años, y que para el momento en que realizó el juicio se encontraban en estados diferentes al del juzgado.

En razón de ello, el MP solicitó al juzgado de control la realización de las pruebas anticipadas por vía telemática pues las víctimas residen fuera del estado y la juez *a quo* las fijó sin notificarles, lo que es una irregularidad injustificable; motivo por el que se difirió en varias oportunidades y transcurrieron varios meses sin notificarlas, situación que luego fue utilizada por la juez para negar la realización de las pruebas anticipadas (a pesar de que las mismas no se pudieron evacuar por responsabilidad del propio tribunal) y fijó el acto de la audiencia preliminar. De esta decisión apeló el MP.

La Corte de Apelaciones declaró sin lugar la apelación, pero justo antes de la declaración sin lugar, el representante de una de las víctimas intentó un amparo constitucional por el retardo procesal de la Corte de Apelaciones en decidir. Es evidente que al existir una decisión ya el amparo no es admisible por ese motivo, sin embargo, la SC, en ejercicio de su potestad de revisión, entró a conocer de oficio por observar que los tribunales de instancia desconocieron la sentencia vinculante n.° 1049/13, caso Kendry Robert Soto González, que permite la prueba anticipada ya citada.

En este sentido, la Sala sentenció que los tribunales que conocieron el caso inobservaron las decisiones vinculantes de la SC que permite emplear la práctica de la prueba anticipada, previa solicitud del fiscal del MP o cualquiera de las partes para salvaguardar el testimonio de los niños, niñas y adolescentes (NNA), ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, sobre el conocimiento que estos tienen de los hechos; ello con la finalidad de no revictimizarlos, por ser considerados sujetos especialmente vulnerables, además de que el delito por el que es acusado el agraviante ha sido calificado por la misma SC como un delito atroz.

De este modo, actuando de oficio, la Sala ratificó un criterio que protege a niñas víctimas de violencia, pero al mismo tiempo no podemos dejar de apreciar que pese a que esta expresamente indica que los tribunales de instancia desacataron una sentencia vinculante de la misma, no se ordena la actuación de ningún mecanismo disciplinario a los órganos judiciales involucrados cuya actuación dejó en la indefensión a las víctimas.

36 https://accesoalajusticia.org/ratificado-el-criterio-de-que-la-prueba-anticipada-que-se-efectua-a-ninos-ninas-y-adolescentes-puede-realizarse-de-forma-telematica/.

3.2. Decisiones en las que se percibe la intervención del juez como contraria a los intereses de la mujer, o en las que se perciben prejuicios, roles o estereotipos en contra de la mujer como sujeto protegido

3.2.1. Omisión de la Sala de Casación Penal de evidentes prejuicios y estereotipos de género contra las víctimas que afectaron la aplicación de la legislación especial contra la violencia[37]

Se trata de un caso en el que una adolescente de 15 años denunció que su padre le propinó una golpiza con la hebilla de la correa por haber preparado desayuno para ella sola y no a sus hermanos varones de 19 años, a lo que se agregaron gritos con epítetos descalificativos. Al efecto consideramos necesario escuchar la voz de la víctima reflejada en la sentencia:

> Es el caso que vengo a denunciar que mi papá (...) quien al llegar al apartamento a eso de las nueve de la mañana me pregunta si yo había desayunado. Y le respondí que sí lo había hecho el desayuno para mi sola, porque mis hermanos (...) DE 19 AÑOS DE EDAD, ambos morochos, de repente mi papá FIDEAS comenzó de manera violenta y agresiva a agredirme con palabras QUE ERA UNA EGOISTA, UNA BAGA, QUE NUNCA HACÍA NADA EN LA CASA, de repente comenzó a nombrar a mi familia, mi mamá, diciendo que eso lo había aprendido de ella, que mi mamá era una PUTA, que nos abandonó y que ella estaba haciendo lo que le daba la gana por ahí, donde yo le respondí que respetara a mi mamá, que no tenía que meterla en nuestro problema, ahí: DE MANERA VIOLENTA Y AGRESIVA se lanza contra mí, yo me encontraba acostada en mi cama (...) y con mucha AGRESIVIDAD INTENTA TAPARME LA BOCA, en un intento de quitármelo de encima logro empujarlo con las palmas de mis manos, ya que tengo las uñas largas y lo menos que deseaba era rasguñarlo, en eso mi papá FIDEAS comenzó de NUEVO CON LOS INSULTOS MIENTRAS SE QUITABA LA CORREA, QUE SIN MEDIAR PALABRAS Y DE UNA FORMA BRUTAL Y SALVAJE COMENZÓ A DARME CORREAZOS CON LA EBILLA DE LA CORREA, en ese momento INTENTA METERSE UNO DE MIS HERMANOS (...) QUIEN DADA LA FUERZA BRUTAL DE MI PAPÁ, MI PAPÁ AL DARSE CUENTA QUE MI HERMANO TENÍA AGARRADA LA CORREA, le dio un EMPUJÓN CENTRAL EL CLOSET, MI HERMANO REBOTÓ CONTRA EL CLOSET después de los correazos me dijo TE ME VAS HOY... (sic).

La imputación realizada por el MP se realizó de conformidad con el delito de trato cruel tipificado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), que tiene una pena menos grave —en virtud que la víctima era menor de edad—, por lo que la Sala de Casación

37 https://accesoalajusticia.org/para-determinar-la-competencia-deben-analizarse-los-hechos-sin-limitarse-a-la-simple-verificacion-del-genero-de-la-victima/.

Penal (SCP) , luego de explicar que para determinar la competencia en el caso y otros análogos, los jueces deben analizar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, sin limitarse a la simple verificación del género de la víctima, concluye que la competencia la tiene el tribunal ordinario.

De la misma manera, señala la SCP que la comisión del delito de trato cruel envuelve esencialmente un exceso de quien ejerce la crianza o vigilancia sobre el niño, niña o adolescente, pero que no necesariamente involucra la violencia por una condición de género.

Si bien es cierto que las premisas indicadas por la SCP en principio son ciertas, pues en efecto debe analizarse el contexto de los hechos para decidir la competencia, no lo hizo en este caso, por cuanto de los hechos se deduce que el maltrato no fue un simple exceso del padre, sino que este vejó a la menor en razón de su género y por no responder al estereotipo que establece una sumisión de la mujer a sus hermanos varones, por lo que debieron subsumirse estos hechos en el delito de violencia física y/o psicológica de la ley especial sobre la materia.

En este punto también debe destacarse que la violencia experimentada incluyó insultos contra la progenitora de la víctima y señalamientos sobre sus actuaciones, demostrando la relevancia de este hecho en la agresión, acercándolo al concepto de violencia vicaria, que constituye una «forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres».[38]

Esta forma de violencia está tan presente en nuestra sociedad que ya ha sido reconocida en varios países, y en nuestro ordenamiento jurídico se hace presente en la reforma de 2021 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV), que la establece como violencia familiar en su artículo 19 numeral 5.

Es responsabilidad de los operadores de justicia no simplificar expresiones complejas de violencia que tienen como víctimas a poblaciones en situaciones de vulnerabilidad como mujeres y niñas, además de evitar que se invisibilicen los prejuicios contra la mujer que han sido denunciados por diversas organizaciones de derechos humanos e incluso por la propia alta comisionada de las Naciones Unidad para los derechos humanos, que al efecto ha indicado que:

> Además, el ACNUDH recibió informes sobre **la existencia de estereotipos de género indebidos en el sistema jurídico**, así como **sobre incidentes de violencia de género por parte de funcionarios públicos y judiciales, que incluían amenazas, maltrato y violencia verbal.**[39] (Énfasis propio)

38 Amnistía Internacional España (29 de noviembre de 2022). *¿Qué es la violencia vicaria?* Disponible en: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/.

39 ACNUDH (2020), *Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, A/HRC/44/54, párr. 30.

Esta decisión es tanto más grave al poner de manifiesto cómo desde la SCP pasan desapercibidos aspectos esenciales en la violencia contra mujer, como los estereotipos y prejuicios en razón del género, por lo que se le considera regresiva, al ir contra decisiones de la misma Sala, como la n.º 0043 del 13 de mayo de 2021, en la que decide que ante la imputación de alguno de los delitos cuya competencia corresponda a los jueces especializados en materia de violencia contra la mujer, así concurra con la imputación de delitos cuya competencia corresponda a los jueces penales ordinarios, la competencia de la causa corresponderá exclusiva y excluyentemente a los juzgados con competencia en materia de violencia de género.

3.2.2. Omisión de la existencia de claros elementos en razón del género que derivan en la inaplicación de la ley especial contra la violencia a la mujer. Invisibilización de la víctima[40]

Para analizar este caso consideramos necesario citar la sentencia, al hacer referencia a los hechos que originaron la causa judicial:

> El 8 de abril de 2022, el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana, dejó constancia de lo siguiente:
>
> «… recibimos a una ciudadana quien se identificó como DANYELIS en compañía de su hermana ROXIBEL (…) las misma indicándonos que aproximadamente a las siete (7:00) horas de la noche del día seis (06) de abril del presente año, se encontraba en la casa de su madre (…) nos indicó que ella estaba sentada en el mueble de la casa de su madre realizando una tarea de estudio y su hermana estaba jugando en la sala con unas muñecas, cuando ella observa que su padrastro de nombre HÉCTOR, sale del cuarto de ella desnudo masturbándose y se le encima eyaculándole en su cuerpo a la altura de sus senos, seguidamente nos indica que ella lo empujo y lo saco de la casa diciéndole que se fuera y el empezó agredirla verbalmente amenazándola de muerte, seguidamente nos expresó que cuando paso eso no se encontraba su madre en la casa porque estaba trabajando (...)».

La gravedad de los hechos planteados supone para Acceso a la Justicia algo de particular relevancia en la medida en que la decisión se aparta de todos los preceptos de la misma SCP en materia de género, minimiza las actuaciones del agresor y confirma el mantenimiento de estereotipos y prejuicios por parte de los operadores judiciales como ya se indicado previamente.

Una vez iniciada la vía judicial se plantea el conflicto de competencia entre tribunales por la imputación fiscal que se realiza por el delito de ultraje al pudor, establecido en el Código Penal, es

40 https://accesoalajusticia.org/sala-penal-se-aparta-del-criterio-de-perspectiva-de-genero-y-fija-la-competencia-del-tribunal-con-base-al-quatum-de-la-pena/.

decir en la ley ordinaria y no en la ley especial, lo que genera que el conflicto de competencia en tres tribunales, a saber: uno con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer, y dos tribunales con competencia en delitos comunes.

Lo sorprendente de todo este conflicto de competencia es que ningún tribunal, ni siquiera la Sala, consideró los hechos como un posible tipo penal enmarcado en la violencia de género, limitándose a fundamentar sus declinatorias en el *quantum* de la pena.

En tal sentido, la SCP ordenó que el tribunal de municipio ordinario es al que le correspondería conocer por ser un delito menos grave, obviando decisiones como la de la SC, que estableció en la sentencia n.º 091/16, entre otras cosas, la calificación de delitos atroces y señaló que en la LOSDMVLV no existe la categorización de los delitos de mayor o menor gravedad como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal.

Por otro lado, si bien es cierto que el delito imputado no es de la ley especial, los hechos se subsumen en el artículo 59 *eiusdem* que tipifica el abuso sexual sin penetración cuando, entre otras cosas, cuando por medio de amenazas el sujeto activo constriñe a la mujer a un contacto sexual no deseado, por lo que es preocupante que en el caso analizado los juzgadores no lo consideren de esta forma e insistan en el delito imputado del Código Penal.

Además, de los escuetos hechos también se determina que hubo amenazas de muerte, delito previsto en el artículo 55 *eiusdem*. También se configura el delito de violencia psicológica, sancionado en el artículo 53 de la misma ley, razón suficiente para que se generase el fuero atrayente de ley especial. Es decir, no había una sino varias razones para que los tribunales competentes fueran los especializados.

Es trágico que ninguno de los tribunales considerase los hechos como de violencia contra la mujer, por cuanto estos, por tratarse de delitos que ordinariamente suceden dentro del ámbito familiar, su sola denuncia puede acarrear posibles y futuros daños tanto la mujer víctima de violencia intrafamiliar o machista, lo que obliga a aplicar los mecanismos establecidos en la ley especial y que no existen en el Código Penal. Como puede apreciarse, no es un tema solo por la sanción sino por todo lo que implica la violencia contra la mujer.

Adicionalmente, la sentencia *en comento* se aparta de sus propias decisiones como la publicada en sentencia n.º 0043 del 13 de mayo de 2021, analizada por Acceso a la Justicia, en la que vio con preocupación la misma Sala destacó el aumento de procedimientos de conflictos de no conocer ante la existencia de delitos contra la mujer.

3.2.3. Exigencia a las víctimas de conductas ajenas al típico penal de acuerdo con estereotipos de género[41]

El caso trata de una denuncia por violencia sexual contra un individuo que para el momento de los hechos era supervisor jefe del cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana. De acuerdo con el testimonio de la víctima, la violencia sexual ocurrió después de que el acusado «sacó una pistola que llevaba en la pretina de su pantalón, la apuntó en la cabeza» y le ordenó la realización de una actividad sexual contra su voluntad. La imputación fiscal fue por los delitos de violencia sexual y uso indebido de arma de fuego orgánica.

Para desestimar el cargo de uso indebido de arma de fuego orgánica, la juez de control se basó, entre otras razones en que:

> no se evidenció hallazgos de violencia en el cuerpo de la víctima tales como equimosis, arañazos situados en la cara, en las muñecas, en los brazos, o bien en la cara, alrededor de la boca, de la nariz, si el hoy acusado la golpeó en la cabeza con el arma de fuego.

Agregándose lo siguiente:

> **no quedó demostrado que el ciudadano imputado hoy acusado Charles Anthony Gómez Hernández haya utilizado el arma de fuego para coaccionar y constreñir a la víctima (…)**, a tener sexo oral con él, no quedó comprobado que haya utilizado su superioridad para someter a la víctima a tener sexo oral que por el contrario el informe médico forense realizado en fecha 06 de julio de 2019 (…) se pudo constatar que la víctima se encontraba en perfectas condiciones y que no tenía golpes ni hematomas ni ningún signo de violencia. (Énfasis propio).

Como es evidente, no hay relación entre el testimonio de la víctima y el razonamiento de la juez de control, pues en ningún momento lo dicho por la víctima implica la utilización de violencia física sino la amenaza del uso de un arma de fuego, por lo que se utiliza el viejo prejuicio según el cual no existe una víctima de violencia contra la mujer a menos que la misma pruebe que hizo oposición física contra el agresor, incluso a riesgo de su vida, cuando en situaciones como la descrita la amenaza del uso de un arma de fuego, junto con el hecho de que quien la portaba era funcionario policial y, por tanto, familiarizado con el uso de la misma, es lo suficientemente grave como para constreñir cualquier oposición.

Debemos advertir que la Sala nada señala respecto de este prejuicio y solo se limita a anular la decisión de la juez de control por cuanto al rechazar la acusación por uso indebido de arma de fuego orgánica

41 https://accesoalajusticia.org/el-juez-al-realizar-el-control-material-de-la-acusacion-no-puede-extralimitarse-valorando-pruebas/.

> sobrepasó los límites del control material de la acusación, por cuanto dicho control versa, exclusivamente, sobre la inferencia con posibilidad de verdad acerca de la autoría y participación del imputado en la conducta punible con base en los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, sin que sea admisible que sobrepase tal marco funcional.

Todo ello porque la juez dio por probado que no se había cometido el delito mencionado, lo que escapa a sus potestades en ese grado del juicio.

De este modo, aunque el fallo anula lo decidido por la juez de control, lo cierto es que al no pronunciarse sobre el evidente prejuicio que animaba tal decisión puede dar pie a que el mismo argumento sea utilizado de nuevo a pesar de su manifiesta contradicción con los hechos denunciados.

Es pertinente en este punto destacar que de los 282 femicidios registrados por Cepaz[42] en 2022, 8 casos tuvieron la participación de funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado, y en 7 de ellos se usó un arma de fuego para cometer el delito. En este sentido, contrario a lo establecido en la sentencia estudiada, no es descabellado considerar, dentro de los márgenes del sistema de valoración racional o de la sana crítica, que una mujer se sentiría en riesgo y coaccionada ante un evento violento que involucre el uso de un arma de fuego por parte de un integrante de algún cuerpo de seguridad del Estado.

La perspectiva de género al sentenciar incluye reconocer la violencia contra la mujer y sus expresiones más comunes como un hecho social que debe impulsar a generar estrategias para su atención y prevención. Los operadores de justicia deben tener toda la claridad posible sobre la posición de autoridad que policías, guardias nacionales y otros funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado detentan, y trascender las ideas de «la buena víctima» que debe resistir o reaccionar de forma defensiva ante la violencia o amenaza de la misma, pues estos prejuicios han sido desmontados por investigaciones científicas con perspectiva de género que extendieron el estudio de estas reacciones físicas en las experiencias de los soldados en la guerra a la vivencia de mujeres ante hechos de violencia sexual.[43]

Este caso demuestra cómo los funcionarios tienen prejuicios sobre lo que debe ser la conducta de una víctima frente a un hecho de violencia, lo que sobrepasa el ámbito legal, pues la norma no las exige, pero al final, como se ve, se imponen sobre la literalidad de la ley, sin que la SCP haga nada para corregir la utilización de estos prejuicios.

Es entonces fundamental rescatar que «los argumentos estereotipados no guardan coherencia con los principios de igualdad e imparcialidad judicial», en tanto «las representaciones estereotipadas

42 Cepaz (2023). *Monitoreo de femicidios en Venezuela* – Año 2022. Disponible en: https://cepaz.org/wp-content/uploads/2023/04/MONITOREO-FEMICIDIOS-2022-1.pdf.

43 *The New York Times Magazine* (4 de septiembre de 2023). «Luchar o huir no son las únicas respuestas ante una violación». Disponible en: https://www.nytimes.com/es/2023/09/04/magazine/violacion-trauma-inmovilidad.html.

son parte de la injusticia cultural, arraigada en patrones sociales, y "en procesos y prácticas que sistemáticamente ponen a unos grupos de personas en desventaja frente a otros"».[44]

Así entonces, este caso demuestra que tener una ley con los tipos penales claros no es ni remotamente suficiente si quienes deben aplicarlas tienen prejuicios que desnaturalizan o invisibilizan los fines que la norma persigue en detrimento de la protección de la mujer.

3.3. Sentencias que no tomen en cuenta el principio de interseccionalidad de la víctima, esto es, de la coexistencia de elementos contextuales que victimizan de forma concurrente a la mujer (pobreza, pertenencia a una etnia indígena, tener una discapacidad, relaciones de poder, etc.)

3.3.1. Revictimización a través de juicios sin fin y poniendo la carga de la acusación sobre la misma[45]

Si un caso representa la omisión absoluta del contexto que rodea a la víctima, es este.

Se trata de una solicitud de avocamiento a la SCP en la que la víctima denunció violencia psicológica, acoso u hostigamiento y amenaza por parte de quien fuera su cónyuge. Los hechos del caso son tan graves que preferimos citar lo que dice la representación de la víctima por lo gráfico de su exposición:

> En tal sentido, desde que la VICTIMA interpuso denuncias en el año 2010 (MARCADAS T), en contra de su ex cónyuge VITO DANIELE SUTERA CAVALCANTE, titular de la Cédula de Identidad V-9.259.975; durante DOCE (12) LARGOS AÑOS de duración del presente proceso, se han celebrado en CINCO (05) OPORTUNIDADES sendos Juicios Orales y Públicos.
>
> Es decir, en CINCO (05) OPORTUNIDADES el Estado venezolano ha activado la maquinaria judicial para que hubiera justicia, resultando que el acusado VITO DANIELE SUTERA CAVALCANTE, titular de la Cédula de Identidad V-9.259.975, resultó CONDENADO en TRES (03) OCASIONES, destacando que en las DOS (02) restantes OCASIONES, el Juicio Oral y Público fue INTERRUMPIDO ya casi finalizándose, ello por maniobras inescrupulosas de la defensa y del acusado.

Luego de relatar el escabroso proceso de los sucesivos juicios, se pasa a indicar lo ocurrido en el quinto oportunidad en que se elevó el caso a un órgano de justicia:

44 Villanueva Flores, Rocío (2021). «*Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial*». *En Derecho PUCP* – Revista de la Facultad de Derecho. N.º 86. Enero-Junio 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000100363.

45 https://accesoalajusticia.org/retardo-procesal-excesivo-en-juicio-por-violencia-contra-la-mujer-victima-invisibilizada-por-formalismos/.

> 5.- Y la quinta oportunidad en el AÑO 2016, específicamente en fecha 03-10-16 (Folios 27 y sigs. Octava Pieza) (MARCADO L), se inicia el Juicio Oral resultando NUEVAMENTE CONDENADO EL ACUSADO en fecha 09-12-16 (Folios 155 y sigs. Octava Pieza), siendo que la defensa apeló de dicha decisión, declarándose INADMISIBLE por EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación de Sentencia Definitiva en fecha 11-11-19 (Folios 43 y sigs. Cuaderno Separado) por la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Región Centro Occidental con sede en Barquisimeto, repetimos por EXTEMPORÁNEO (MARCADO M), remitiéndose el expediente decidido al Tribunal de origen (Juicio) (MARCADO N).
>
> Declarándose posteriormente DEFINITIVAMENTE FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA en fecha 21-01-20 por el Tribunal de Juicio (MARCADO O) y por ende, ordenando su remisión al Tribunal de Ejecución de Sentencia en la misma fecha (MARCADO P) y remitiendo COPIA CERTIFICADA de la SENTENCIA CONDENATORIA al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz (MARCADO Q).

Pese a ello, la defensa del ya condenado increíblemente interpuso ante el Tribunal de Ejecución un «recurso de apelación» que, más increíblemente aún, fue admitido por el citado Tribunal, que ordenó la remisión del caso a la Corte de Apelaciones, que inventó (no encontramos otra palabra) un «auto de reingreso» y anuló una decisión previa, que había declarado extemporánea la apelación, y convocó a una audiencia oral.

Todo lo expuesto lleva a la representación de la víctima a solicitar el avocamiento de la SCP vista la continua sucesión de irregularidades cada vez más graves, a los que la Sala responde, agregando otro elemento contra la víctima, que no procede tal solicitud de avocamiento por cuanto:

> el solicitante no consignó los recaudos que permitieran a esta Sala de Casación Penal constatar que se agotaron todas las vías procesales idóneas, para solventar la situación jurídica alegada como infringida, como lo serían las vías de orden constitucional.

Tales argumentos, luego de todo lo relatado por la representación a la víctima, no son más que otro proceso de revictimización, pues no le bastaron a la Sala todas las irregularidades cometidas sino que además no percibió elementos de orden público, que es obvio que existen, al admitirse una apelación contra una decisión definitivamente firme, entre otras muchas razones, pero la Sala prefirió, una vez más, dejar a la víctima sola ante unos tribunales que desde más de 12 años le han violado su derecho a la tutela judicial efectiva.

El seguimiento de sentencias con argumentos estereotipados ha permitido en otros países de Latinoamérica señalar la relación entre corrupción judicial e irrazonabilidad, debido a que la impunidad del agresor termina siendo el resultado buscado como consecuencia de «la abierta irrazonabilidad, el cinismo de los argumentos, que se advierte en varias decisiones judiciales en casos de violencia de género».[46]

Que una víctima alegue que haya tenido cinco procesos judiciales y más de 12 años de lucha en tribunales, y que la respuesta de la SCP sea una formalidad, obviando violaciones al orden público, no solo la invisibiliza, sino que agrega otro agravio al omitirse las evidentes relaciones de poder que se ceban contra ella y que la SCP prefirió obviar.

Como si lo anterior no fuera suficiente, debemos destacar que en este caso no se aprecia de lo señalado en la sentencia mayor intervención del MP, quien de acuerdo con lo alegado por la representación de la víctima «brilló por su ausencia como garante del DEBIDO PROCESO», teniendo por tanto esta la carga no de uno sino de 5 procesos sin que hasta el momento de la sentencia de la SCP se vea un final al mismo.

3.3.2. Omisión del Ministerio Público de hacer valer su obligación de proteger a las víctimas y actuar con la diligencia debida. Invisibilización de la víctima[47]

Así como en otros casos hemos visto cómo el MP deja la responsabilidad de los juicios a la acusación privada de las víctimas, desatendiendo sus obligaciones legales, en la situación que vamos a abordar la negligencia de los responsables de la Fiscalía tiene características extremas aún para lo que es la justicia venezolana.

De este modo, en un caso en el que una ciudadana y sus nietos en el año 2016 fueron amenazados de muerte telefónicamente para que desistiera de unos juicios contra un ciudadano, se denunció y se solicitaron medidas de protección familiar ante la Fiscalía Superior del MP de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que a su vez remitió las actuaciones a la Fiscalía 38° del MP a nivel nacional. Esta fiscalía obtuvo la grabación telefónica, en formato de disco compacto, que contiene la amenaza denunciada.

Posteriormente, la investigación fue remitida a la Fiscalía 60° del MP a nivel nacional, donde tuvo ningún avance en la investigación. Luego las diligencias pasaron a la Fiscalía 45° del MP a nivel nacional, con competencia plena, siendo relevada por la Fiscalía 48° del MP a nivel nacional, que por su parte remitió las actuaciones a la Dirección para la Defensa de la Mujer del MP, en virtud de considerar, sorprendentemente, que se trataba de un asunto de violencia contra la mujer, hecho que ninguna de las Fiscalías previas tuvo en cuenta.

46 Villanueva Flores, Rocío (2021). «Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial». En Derecho PUCP – *Revista de la Facultad de Derecho*. N.° 86. Enero-Junio 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000100363.

47 https://accesoalajusticia.org/amparo-contra-los-directores-del-ministerio-publico/.

A su vez, dicha dirección remitió las actuaciones a la Dirección General de Protección de la Familia y la Mujer, que finalmente estimó que los hechos constitutivos de amenaza de muerte estaban prescritos.

Es decir, el caso pasó por siete instancias dentro del MP, en un auténtico «peloteo»,[48] aparentemente haciendo omisión de que la denuncia versaba sobre una amenaza de muerte y sin que conste que se atendiese la solicitud de medidas protección familiar.

Ante esta terrible situación, la denunciante interpuso un amparo y señaló como agraviante al titular del MP, al considerar que la declaración de que los delitos estaban prescritos le correspondía a un tribunal.

En su decisión, la SCP se declara incompetente por cuanto de los hechos narrados no se desprende actuación alguna del fiscal general, sino uno de sus subalternos, el director de la Dirección General para la Protección de la Familia y de la Mujer del MP, y remite el caso a un tribunal de instancia para que se continue el amparo.

La manera sucinta en la que la Sala se pronuncia sobre el asunto deja ver que para ella una amenaza de muerte tampoco genera sentido de urgencia y se limita a remitir el expediente para que sea otro tribunal el que se pronuncie.

Lo anterior, por supuesto, no exime la responsabilidad de unos fiscales que se pasaron el caso como si de un simple conjunto de papeles se tratara, sin consideración alguna a la agraviada, y por el contrario, de confirmarse la prescripción de los delitos denunciados, generándole un daño de muy difícil reparación, más allá de lo que significa estar de oficina en oficina sin que su caso sea debidamente atendido.

Esta clase de actuaciones en las que el sistema desestima las denuncias y solicitudes de accionar fueron el motivo de la condena del Estado venezolano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Linda Loaiza López y otros. En esta sentencia se expone que las autoridades estatales «no adoptaron las medidas que razonablemente eran de esperarse, por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos» y que este proceder «demostraba una actitud tolerante frente a situaciones que por sus características constituyen un riesgo de violencia contra la mujer».[49]

Además, tras el caso de Linda Loaiza López, la Corte IDH advirtió con preocupación las importantes debilidades que reinan en el país sobre la violencia contra la mujer,[50] y 5 años después de la publicación de esta decisión siguen estando presentes e incluso se han intensificado ante la omisión del Estado, tal y como lo confirma el caso analizado.

48 De acuerdo con el DRAE: pelotear. De pelota1 y -ear. 1. tr. Repasar y señalar las partidas de una cuenta, y cotejarlas con sus justificantes respectivos. 2. tr. coloq. Bol. y Cuba. Hacer ir a alguien de un lugar a otro cumpliendo trámites o gestiones. (Énfasis propio).

49 Corte IDH. Caso López Soto y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 169. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf.

50 Acceso a la Justicia (29 de noviembre de 2018). *Linda Loaiza consiguió primera condena por violencia de género contra Venezuela.* Disponible en: https://accesoalajusticia.org/linda-loaiza-consiguio-primera-condena-por-violencia-de-genero-contra-venezuela/.

3.3.4. Un caso de trata con invisibilización de las víctimas[51]

Los hechos se remontan al año 2013, y para la fecha de la decisión analizada, 9 años después, seguía sin cerrarse. Una niña de apenas 7 meses de edad fue raptada y aparentemente dada en adopción y sustraída del su país. De acuerdo con la sentencia, en el hecho estuvieron involucrados una serie de funcionarios públicos del Consejo de Protección y hasta del MP, que en principio fueron condenados a la pena máxima para los delitos de trata de personas, corrupción, supresión o alteración del estado civil y otros delitos. Sin embargo, la Corte de Apelaciones anuló la sentencia condenatoria y luego de ello comenzó un largo trayecto de juicios interrumpidos, jueces y fiscales recusados y cambiados.

La Sala comprobó que en uno de los juicios resultó evidente una distorsión cometida en el procedimiento por admisión de los hechos aplicado en esta causa, por cuanto el MP incorrectamente realizó un cambio de calificación jurídica al que se acogió la mayoría de los imputados.

Dicho cambio de calificación jurídica, que en la práctica reducía las condenas, llevó a una completa deformación procesal, ya que había precluido la oportunidad para ello (esta se da o en la audiencia preliminar o al instante de la apertura de juicio antes de la recepción de las pruebas), concediéndoles de esta manera una nueva oportunidad a los acusados para acogerse a dicho proceso, omitiendo de forma cuestionable las reglas penales sobre el procedimiento del juicio, socavando principios esenciales como lo es la norma constitucional al debido proceso y comprometiendo la validez de lo actuado.

Toda esta distorsión condujo a la imposición de penas mínimas e irrisorias a aquellos que admitieron los hechos, sin que fuese ejercido recurso alguno, lo que llevó a una situación de impunidad con relación a los delitos originalmente imputados.

Las irregularidades no se quedan allí, pues la SCP señala que consta en el expediente que una juez solicitó por escrito a la juez rectora y a otros órganos de los tribunales opinión sobre las pruebas de la presente causa, así como reuniones con la representante fiscal, lo cual en consideración de la Sala comprometía la autonomía, independencia e imparcialidad de la juez a la hora de tomar su decisión. Al efecto, la SCP señala:

> la profesional del derecho expresó que durante la realización del proceso penal seguido a su representada, ha existido una «mafia judicial», al denotarse la existencia de un oficio, dirigido a la Coordinadora de los Tribunales con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, suscrito por la Jueza Ochenta y Cinco Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial

51 https://accesoalajusticia.org/jueces-y-fiscales-permitieron-admision-de-los-hechos-en-fase-no-legal-ademas-de-producirse-cambio-de-calificacion-de-delito-para-favorecer-imputados/.

> Penal, que pone en entredicho su autonomía e independencia, al formular una consulta solicitando su opinión respecto a los medios probatorios que podrían ser eventualmente excluidos a los fines de la realización del juicio.

Hemos de destacar que, aunque en este caso la SCP actuó correctamente detectando esta irregularidad y ordenando la remisión de las actas a la Inspectoría de Tribunales, no es menos cierto que esa práctica ya ha sido documentada por órganos e instancias de protección de derechos humanos. Así, por ejemplo, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos (MDH) sobre Venezuela ha señalado:

> 31. Actores judiciales y fiscales de todos los niveles informaron a la misión que habían experimentado o presenciado injerencias externas y/o que habían recibido instrucciones sobre cómo decidir determinados casos que no estaban en consonancia con los hechos del caso. Estas instrucciones provenían tanto de actores políticos como de la propia jerarquía judicial o fiscal, muchas veces actuando de forma coordinada.[52]

De este modo, lo que se pretende hacer ver como algo excepcional en realidad describe una lamentable práctica que no solo afecta los casos de persecución política, sino que, como en el aquí estudiado, también está presente en la justicia ordinaria.

Pese a todo, no llegamos a lo peor de la decisión, pues como indicáramos, todo se inicia por una denuncia de secuestro de una bebé de meses, y en la decisión se hace constar que durante las investigaciones de ese caso se detecta otro en el que se forjan documentos para que otra niña sea considerada hija de unos ciudadanos chilenos y llevada a la República de Chile. De hecho, el supuesto padre fue uno de los beneficiarios del cambio de calificación y, por tanto, se ordenó su libertad y la entrega del pasaporte sin que se le exigiese la devolución de la niña. Al efecto, la SCP hace la siguiente afirmación:

> Aunado a ello, consta en una de las actas cuestionadas, anexada en la pieza de recusación, que la fiscal del caso emitió la siguiente opinión: «Esta representación fiscal considera que las niñas están bien, tienen buen trato, las niñas las tienen en buenas condiciones y ninguna persona ha reclamado a las niñas hasta la presente fecha; esta fiscalía no hará oposición, de conformidad con el artículo 272 del Código Penal...». De ser cierta tal afirmación, la representante del Ministerio Público estaría actuando contrario a sus competencias constitucionales y legales, **toda vez que estaba en conocimiento de la sustracción de dos niñas de su país de origen, y**

52 Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/69. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index.

> **en consecuencia debió ordenar todas las diligencias de investigación para hacer constar su comisión**, con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes relacionados con su perpetración, siendo evidente su inacción. **De igual forma, esta inactividad se vio reflejada cuando la fiscal en cuestión no hizo los trámites necesarios para la ubicación de los padres biológicos, y tampoco impulsó los mecanismos consagrados en la legislación nacional y tratados internacionales para lograr la debida restitución internacional**. Ante la gravedad de la situación planteada, es obligante para la Sala de Casación Penal, remitir copia certificada de esta decisión al Fiscal General de la República, titular del ejercicio de la acción penal, para que determine, de ser el caso, la responsabilidad disciplinaria de la fiscal y ordene que otro representante del Ministerio Público proceda a investigar los hechos aquí señalados. (Énfasis propio).

Es decir, como supuestamente nadie reclamó a las niñas, uno de los condenados podía quedarse con las mismas en una actuación por demás deplorable, como si de unos bienes muebles se tratara y no de seres humanos que tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y el entorno social en el que nacieron, por quienes debieron realizar todas las medidas para que las niñas fuesen repatriadas.

De este modo, el caso no solo resultó en la virtual impunidad de los responsables, sino que, además, en al menos un caso, fueron beneficiarios de la actividad por la que fueron condenados, en una evidente actuación contraria a la justicia, y sobre todo, en abierto rechazo a los fines de protección de la infancia que se suponen deben ser prioritarios para el MP en casos tan delicados como el expuesto.

Finalmente, la solicitud de avocamiento, que es lo que una de las imputadas pidió, le fue concedida, pero la justicia del caso sigue sin poder ser reconocida.

3.4. Que en la sentencia se cometan graves violaciones a los derechos de la mujer de modo que desnaturalice el proceso y que el mismo no sirva a los fines que la ley le impone (revictimización, retardo judicial, omisión de elementos fundamentales del proceso, etc.)

3.4.1. Suspensión del proceso por inhibición, recusación y excusa de los jueces de violación del derecho a la tutela judicial efectiva[53]

53 https://accesoalajusticia.org/error-en-la-calificacion-juridica-sin-que-se-percate-ningun-juez/.

El presente es un caso en el que puede apreciarse cómo una serie de actuaciones logra evitar que un caso sea conocido por una Corte de Apelaciones, quedando el caso en un limbo en perjuicio de la víctima que no ve a la justicia actuar en su protección.

Se trata de un juicio por la presunta comisión del delito de omisión en el delito de abuso sexual agravada y continuado a una niña, presuntamente por parte de la pareja de la madre, y en el que, de acuerdo con el MP, tienen responsabilidad penal tanto la madre de la víctima como su abuela «exponiéndola a su agresor, acto abominable puesto que ante la sociedad la madre es quien cuida, protege cabalmente a sus hijos» y porque «resulta inconcebible que una madre y una abuela materna, hicieran omisión al llamado de auxilio hecho» por parte de la víctima.

Tenemos que en este caso debe aplicarse el principio de interseccionalidad en la medida en que la afectación de la víctima se deriva de varios elementos que se cruzan: la violencia sexual junto a la presunta complicidad de la madre y la abuela en hechos que se consideran continuados además de la negativa de estas de asistirla cuando les comentó los hechos y omitieron hacer algo al respecto, teniendo que ser el progenitor el que realizase la denuncia.

Los hechos fueron denunciados en 2018 y la imputación contra la madre y la abuela por el delito ya citado se realizó en febrero de 2019. Se ordenó una medida privativa de libertad contra ellas y, luego de diversas actuaciones, el 26 de julio de 2021 se declaró la nulidad del acto de imputación y se ordenó la realización de uno nuevo. Esta decisión fue apelada ante la Corte de Apelaciones, sin que esta tramitara dicho recurso, lo que originó que la fiscalía solicitara la radicación de la causa por parte de la SCP para que se continúe el juicio en otra circunscripción.

De acuerdo con la Fiscalía, esta falta de continuación del proceso se debe a las siguientes causas:

> En cuanto al segundo supuesto la paralización indefinida del Proceso, después de presentada la acusación fiscal, por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de los suplentes y de los cojueces respectivos, lo cual se evidencia tras la inhibición excusa, recusaciones que han paralizado indefinidamente el proceso.

Tal extremo es confirmado por la Sala en los siguientes términos:

> Al respecto, se puede verificar de las actas que conforman el presente expediente que ciertamente en fecha 16 de septiembre de 2021 la Jueza a cargo del proceso GABRIELA CAMPOS se inhibe, entrado a dirigir el proceso la Jueza Flavietta Di Pedi, la cual posteriormente en fecha 30 de septiembre de 2021 suscribe escrito de excusa de conocer por motivos personales, como consecuencia en fecha 13 de octubre de 2021 entra a conocer del caso el Juez Accidenal [sic] Jestter Quintana. Por lo que se puede apreciar que ciertamente ha existido un retraso y que transcurrió un lapso en la cual el proceso se encontraba paralizado por falta del director del proceso.

Ello llevó a la SCP a declarar con lugar la solicitud y ordenó remitir el expediente a la circunscripción judicial de Caracas.

Este caso, aparentemente de estricto derecho procesal, tiene un gran significado desde el punto de vista sustantivo. Hemos de recordar que la víctima es una niña (de 4 años al momento de la denuncia) cuyo núcleo familiar se encuentra en entredicho y sin que los tribunales le brinden un cierre ajustado a las normas de protección, por lo que la resolución del caso quedó en un limbo en el que no se sabe cuál será la reestructuración del ambiente familiar necesaria para asistir, proteger y acompañar a la víctima luego de los graves hechos que tuvo que padecer.

Además, hemos de subrayar que de los hechos narrados por el MP, la calificación jurídica imputada es la de comisión por omisión en el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en la LOPNNA, establece en el artículo 531 que esta ley es exclusivamente aplicable cuando el autor del delito es un adolescente, en el caso analizado, si bien la víctima es una niña, los autores del punible son adultos, por lo que la ley a aplicar es la LOSDMVLV y el delito es el de cómplices necesarias en la violencia sexual a niña continuado y agravado, sin que ningún juez se percatara de tal irregularidad, lo que indica un desconocimiento de jueces y fiscales en materia de género, incluyendo la SCP que tampoco fijo nada al respecto.

En tal sentido, es imperativo hacer referencia, una vez más, al caso de Linda Loaiza López, que en 2001 dio cuenta de la práctica de instrumentar las inhibiciones de los jueces, cosa que ocurrió, nada menos, que 59 veces en su caso,[54] para causar dilaciones indebidas, incrementando así el costo económico y emocional de sostener el proceso judicial en su búsqueda de justicia.

Así entonces, la violación de la tutela judicial efectiva no solo es aplicable a las investigadas sino a la propia víctima, agravado por el hecho de la consanguinidad de las primeras y lo que esto puede significar para la segunda en tanto afectación de su desarrollo afectivo y psicológico. En esto casos, más que en cualquier otro, en los que la existencia de una justicia pronta y oportuna es necesaria para brindar a la víctima un entorno definitivo que le permita ser debidamente protegida, y como vemos, luego de 3 años de denunciados los hechos, ello no había ocurrido todavía.

3.4.2. Omisión de la responsabilidad de un tribunal en el sobreseimiento de una causa en la que no se proveyeron pruebas esenciales por el tribunal[55]

El 2 de febrero de 2017, la madre de dos niñas denunció abusos por parte del padre de estas. Al efecto se iniciaron las investigaciones bajo la figura del delito de abuso sexual sin penetración.

54 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 154/10. Admisibilidad. Petición 1462-07. Linda Loaiza López Soto y Familiares. Venezuela. 1 de noviembre de 2010. Párr. 21. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/73.VEAD1462-07ES.doc.

55 https://accesoalajusticia.org/silencio-de-pruebas-y-omision-de-violaciones-al-debido-proceso-por-parte-de-jueces/.

El Tribunal de Control, a solicitud de la representación de la víctima, ordenó la práctica de experticias psiquiátricas a las niñas y otorgó la prórroga solicitada por el MP para concluir la investigación y emitir su acto conclusivo; pero

> dicha investigación no se concluyó, ya que dichas experticias psiquiátricas, no se realizaron en la investigación adelantada por el Ministerio Público pese a la orden judicial, antes de que este remitiera la solicitud de sobreseimiento con fundamento en que «…el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado…».

Ello trajo como consecuencia que el 14 de diciembre de 2018

> el Tribunal Quinto Itinerante en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, publicó el decreto de Sobreseimiento de la causa seguida «…en contra del ciudadano ÁLVARO JOSÉ PÉREZ CAPIELLO…por la presunta comisión del delito de TRATO CRUEL Y ABUSO SEXUAL A NIÑA, previsto y sancionado en los artículos 254, 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente».

Luego de diversas incidencias posteriores, el caso llegó a la SCP por un recurso de casación interpuesto por la representación de la madre de las víctimas.

Entre las irregularidades detectadas por la SCP tenemos la siguiente:

> No evidenciándose en las actas procesales ninguna actuación efectiva de dicha representación fiscal para concluir la investigación y recabar esas experticias psiquiátricas, con posterioridad a que se le informara por la División de Investigaciones y Protección en Materia del Niño, Niña, Adolescente, Mujer y Familia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, informó mediante el oficio número 9700-105-01571 de la misma fecha, respecto a la comunicación «…número 0936 en fecha 20/06/2018…», que dicho despacho no contaba con el personal especializado «…para realizar Evaluación Psiquiátrica…», y para cumplir con lo ordenado por vía del control judicial «…deberán remitirlo a Senamecf…». (Folio 209 de la pieza 1-2 del expediente).

Es decir, que la Fiscalía no realizó lo conducente para obtener las experticias ordenadas por el tribunal, lo que es objetado por la Sala en los siguientes términos:

> Por lo que, dicha representación fiscal, no solo incumplió la orden judicial emitida el 30 de mayo de 2018, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Área

> Metropolitana de Caracas, por vía de control judicial de la investigación del Ministerio Público, sino que sin haberse realizado las Experticias Psiquiátricas a las niñas (identidad omitida en atención a la prohibición establecida en el parágrafo segundo del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) y por ende sin haber concluido la investigación, solicitó el sobreseimiento a favor del denunciado, **vulnerando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de la víctima al verse imposibilitada de recabar en la fase de investigación elementos probatorios necesarios para demostrar los hechos contenidos en su denuncia**, pese a que se había ordenado recabarlos por el control judicial de la investigación. (Énfasis propio)

Tal conclusión hizo que la SCP anulara la decisión por la que se declaró el sobreseimiento de la causa, y asimismo ordenara que:

> debido a la negligencia de la representación del Ministerio Público que realizó incompleta una investigación, cuando no ejecutó en su totalidad lo ordenado por vía jurisdiccional, también se transgredió lo preceptuado en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, **por lo cual debe remitirse copia de la presente decisión al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de precisar las responsabilidades correspondientes de la representante de la Fiscalía Centésima Cuarta** (104°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes, que por constituir presuntas violaciones de derechos humanos de la víctima. (Énfasis propio).

La sentencia concluye ordenando la reposición de la causa para que realicen las experticias omitidas por la Fiscalía y se reinicie el proceso 4 años después de hecha la denuncia.

Una vez más nos encontramos con una representación fiscal, ya no ajena a su deber de protección a las víctimas de violencia, sino contraria a las mismas, pero no se puede dejar de lado algo que la SCP omite, pues en su decisión se enfoca en la responsabilidad de la Fiscalía por su negligencia para la obtención de pruebas esenciales para la investigación, sin mencionar, que esa información la tenía el Tribunal que sentenció el sobreseimiento y a pesar de ello lo consideró apegado a derecho, lo que al menos lo hace corresponsable de lo ocurrido, pues en las actas constaba la orden de la realización de las experticias, incluso se otorgó una prórroga a la fiscalía para obtenerles, y a pesar de ello, el tribunal ordenó el sobreseimiento, pero para la Sala la responsabilidad se circunscribe a la Fiscalía.

Este caso, como muchos de los que hemos documentado, pone de manifiesto las múltiples y variadas vías por las que impunidad en los delitos de violencia contra la mujer se impone.

3.4.3. Nueve años para que la muerte de una mujer llegue a juicio[56]

Dado que la muerte de la víctima ocurrió en el año 2013, esto es, antes de la reforma de la LOSDMVLV que incorporó el delito de femicidio, el hecho fue calificado por la Fiscalía como un delito de homicidio calificado.

Sin embargo, no fue sino hasta 2022 cuando se dio el pase a juicio oral y público, declinando el Tribunal ordinario de juicio la competencia a un Tribunal de Violencia de Genero en virtud del sujeto pasivo (la occisa era una mujer). De este modo, quedó planteado un conflicto de competencia al declinar el tribunal de juicio especializado, fundamentándolo en el hecho cierto de que para el momento de la ocurrencia del delito la ley especial no tipificaba el delito de femicidio.

Al efecto, llama la atención que se planteara el conflicto por cuanto en las disposiciones transitorias de la referida ley especial se estableció claramente que los hechos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de esa ley, con relación a los delitos de homicidio seguirían siendo conocidos por los tribunales ordinarios y es lo que aplica al caso bajo análisis, razón por la cual la Sala Penal declara competente al juzgado penal ordinario.

Dada entonces la claridad de las normas, es insólito que el caso tardase 9 años sólo para determinar el tribunal competente, con lo que ello significa a favor de la impunidad en un delito contra la vida una persona, y pone de relieve como los conflictos de competencia pueden convertirse en medios para la impunidad a través del retardo procesal.

3.4.4. Desorden procesal a favor de la impunidad[57]

En el año 2009 se interpuso una denuncia por acto carnal con víctima especialmente vulnerable a una adolescente de 13 años que tenía 12 cuando se cometieron los hechos.

Un tribunal de control ordinario, por solicitud de la Fiscalía, ordenó la aprehensión del presunto responsable, pero aparentemente la detención no ocurrió sino en el año 2022. A partir de allí se generó un conflicto de competencia negativo entre un tribunal ordinario y otro especializado en materia de violencia contra la mujer.

Sin embargo, la SCP detectó que la declinación de competencias no se hizo como debería, y al efecto declara:

> esta Sala de Casación Penal no puede obviar los tramites efectuados y **hace un llamado de atención**, tanto a la Jueza Sexta de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal con

56 https://accesoalajusticia.org/el-delito-de-homicidio-cometido-contra-una-mujer-antes-de-la-tipificacion-del-femicidio-lo-sigue-conociendo-justicia-penal-ordinaria/.
57 https://accesoalajusticia.org/causa-de-violencia-contra-la-mujer-con-22-anos-de-retardo-procesal-sin-que-tribunal-aceptara-la-competencia/.

> Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, como a la Jueza Trigésima Segunda de Primera Instancia en Funciones de Control del prenombrado Circuito Judicial Penal, así como a los jueces integrantes de la Sala Cinco de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, **quienes omitieron las reglas y el procedimiento establecido en la Constitución** de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, para la resolución de los conflictos de competencia, **causando un grave desorden procesal que afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** (Énfasis propio)

La decisión remite el caso a un tribunal especializado en materia de violencia contra la mujer, pero lo que nos llama la atención es que a pesar de que la Sala expresamente concluye que un tribunal violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, solo se limita a hacer «un llamado de atención» que, en la práctica, no tiene mayores consecuencias.

De este modo, se confirma una vez más cómo las distorsiones procesales derivadas de los conflictos de competencia terminan en violación de derechos, sin que el máximo tribunal del país tome medidas proporcionales al daño causado por la violación de derechos humanos, normalizando y banalizando lo que debería considerarse como violaciones graves a los deberes de un juez y, por tanto, generador de responsabilidad disciplinaria.

3.4.5. No ha lugar una radicación porque los *links* no son suficientes[58]

En un caso de femicidio ocurrido en el año 2020 la Fiscalía pidió la radicación de la causa y para sustentar la misma «y demostrar la gravedad de los delitos, así como la situación de alarma, sensación y escándalo público» señala una larga lista de medios electrónicos que reseñan el crimen y al efecto remite 14 links de Twitter, 8 de Facebook, 7 de Instagram, 1 de Youtube y 12 reseñas periodistas de diferentes medios, así como links a 9 portales web que también se refirieron al suceso.

La Sala desestima la solicitud, pero lo que llama la atención es que entre otras razones lo haga por el siguiente argumento:

> De igual modo, esta Sala de Casación Penal estima preciso acotar que respecto al alegato de la solicitante referido a que *«(…) A los fines de sustentar nuestra solicitud y demostrar la gravedad de los delitos, así como la situación de alarma, sensación y escándalo público, se ofrecen como medios de*

58 https://accesoalajusticia.org/scp-ignora-hechos-gravisimos-e-irregularidades-en-tribunales-planteadas-por-mp-y-desestiman-radicacion-en-caso-de-femicidio/.

> *pruebas [tales como] (Redes Sociales: Twitter, Facebook, Instagram, Youtube; Reseñas Periodísticas y Portal Web) (…)*», **no puede apreciarse el contenido de las referencias citadas para determinar la procedencia de las mismas, toda vez que no se acompañaron de su debido soporte**, pues la solicitante solo se limitó a mencionarlas, sin aportar mayores detalles que diluciden su acontecido, sumado al hecho de que de las mismas solo se podría evidenciar la normal cobertura de los medios de comunicación destinada a informar oportunamente sobre un hecho de índole local con carácter delictivo, no pudiendo comprobarse de la misma un fenómeno comunicacional capaz de alterar el buen desenvolvimiento del juicio o que vislumbre alguna circunstancia que incida en la correcta administración de justicia. (Énfasis propio).

Se entiende que la SCP diga que una cosa es la cobertura de medios y otra que el hecho genere escándalo, pero para concluir eso le bastaba con hacer clic en los enlaces correspondientes, pues entendemos que cuando se afirma que las noticias señaladas por la Fiscalía no tenían soporte correspondiente se hace referencia a que estas no se imprimieron, lo que en la época actual nos parece un exceso, sobre todo cuando en diversas decisiones del TSJ se hace referencia a enlaces de noticias sin que reproduzca la totalidad de lo allí dicho, precisamente porque con tener el vínculo donde está la información basta para que todo que esté interesado pueda leer la noticia completa.

De este modo, consideramos que el desestimar este argumento de la Fiscalía se hizo bajo un formalismo totalmente fuera de época y sin considerar la realidad actual, en la que la virtualidad puede ser una gran ayuda para la justicia, pero parece ser el caso que tal ayuda no es requerida a pesar de las ingentes carencias de la justicia venezolana.

CONCLUSIONES

El contexto planteado a lo largo de este informe nos permite entender los hallazgos de la investigación sobre la poca cantidad de sentencias en la materia y su baja calidad. En ese sentido, destacamos lo siguiente:

- Continúa el incumplimiento por parte del Poder Judicial de rendir cuentas sobre el estado de la justicia, lo que impide hacer valoraciones sobre el estado general de lo relativo a la lucha contra la violencia a la mujer.
- El hecho de que en los últimos 5 años el total de decisiones de la Sala Constitucional (SC) y la Sala de Casación Penal (SCP) sobre violencia contra la mujer llegue a 5,80% del total nos parece muy poco dada la conflictividad del país y el contexto de emergencia humanitaria.
- Del mismo modo, la cantidad de delitos que han conocido las salas mencionadas está muy lejos de abarcar todos los típicos contra la mujer que la ley establece, lo que implica que para muchos de esos delitos no hay interpretación respaldada por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).
- Que tanto el avocamiento como la radicación de casos tenga una amplia presencia en los casos llevados ante las Salas, recursos estos que deberían ser excepcionales por su naturaleza, pone de manifiesto la escasa confianza del TSJ en los tribunales de instancia.
- Se mantiene el patrón de que la mayoría de las decisiones de las salas versan sobre temas de mero trámite, formalidades o asuntos procesales sin incidencia en aspectos sustantivos de protección a la mujer.
- Se mantiene el patrón de que son muy pocas las decisiones de las Salas del TSJ que manejen aspectos reales de protección, y lamentablemente, las que se consiguen en su mayoría delatan aspectos contrarios a los principios a favor de la mujer.
- Siguen manteniéndose prejuicios en las sentencias de los tribunales de instancia que no son debidamente corregidos por las salas, generándose de este modo una matriz en esas decisiones que luego será muy difícil de erradicar vista su continuidad.
- Es preocupante la falta de aplicación de la interseccionalidad cuando se trata de considerar a la víctima, a la que, por el contrario, se le invisibiliza como alguien ajeno a los procesos de justicia.
- Se aprecia que en muchos casos son las defensas privadas de las víctimas las que llevan el peso de continuar los largos e interminables juicios, lo que genera un proceso constante de revictimización obviado por el Poder Judicial.
- Se aprecia con preocupación que existan varios casos en los que el papel del Ministerio Público (MP) es pasivo, e incluso contrario a los intereses de las víctimas.

- Sigue ocurriendo un retardo procesal importante tanto por los conflictos de competencia como por la mala utilización de recursos judiciales por los abogados para retrasar las causas sin que los tribunales hagan algo al respecto.
- En general, las decisiones muestran un Poder Judicial que ignora a las víctimas, no toma en cuenta su opinión y no establece medidas reparatorias a su favor.

RECOMENDACIONES

- Es necesario explorar la situación actual de los operadores de justicia y su capacidad de juzgar los casos con perspectiva de género. En nuestro libro digital, titulado *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela: historia de otro fracaso del Poder Judicial*,[59] señalamos varias buenas prácticas implementadas en Latinoamérica para lograr avances en este sentido, entre esas estrategias encontramos la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana,[60] con la realización de encuestas sencillas a los funcionarios del sistema judicial que sirvan para develar sus sesgos y estereotipos de género, exponiendo las percepciones que puedan afectar su proceder en los casos que conocen y orientando así las necesidades de capacitación.
- El Poder Judicial debe ser un elemento integrante de la reflexión en materia de género para el diseño y desarrollo de leyes o políticas públicas, debido a que tiene un papel preponderante en la concreción de lo establecido en estos instrumentos. Para ello es necesario ampliar la narrativa sobre el papel del juez y cómo debe entenderse su función pública en la consecución de la igualdad, lo que no significa actuar de forma parcializada a favor de las mujeres o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad de forma automática, «sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos».[61] La expectativa es que los jueces ejerzan su capacidad de análisis de manera crítica y responsable sobre lo que subyace en los hechos y de los paradigmas que sostienen las normas.[62]
- Es urgente capacitar en la incorporación de la perspectiva de género a los operadores de justicia y reiteramos la importancia de aprovechar las buenas prácticas y experiencias positivas empleadas en contextos similares en Latinoamérica, como protocolos, criterios de enjuiciamiento en materia de género, matrices de análisis o test de igualdad. Facilitar el acceso a estas herramientas es vital, reconociendo

> la necesidad de un «esfuerzo de concientización» para la sistematización de una metodología que alcance respuestas no androcéntricas, que se comprometa con puntos de vista posicionados y que excluya la falsa neutralidad de su vocabulario.[63]

59 Acceso a la Justicia (2022). *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela: historia de otro fracaso del poder judicial*. Disponible en: https://accesoalajusticia.org/mitos-realidades-violencia-contra-mujer-venezuela-historia-otro-fracaso-poder-judicial-2a-edicion/.

60 Hernández Chong Cuy, María Amparo (2021). «*Jurisprudencia y perspectiva de género*». En Cuestiones Constitucionales. N.° 25 (julio-diciembre 2021). Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200012.

61 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión n.° 2. SL2936-2022. Radicación n.° 89210. Acta 26 (25 de julio de 2022). Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/01/12/dl_sl2936-2022/.

62 Hernández Chong Cuy, María Amparo (2021). «*Jurisprudencia y perspectiva de género*». En Cuestiones Constitucionales. N.° 25 (julio-diciembre 2021). Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200012.

63 Cardoso Ferreira, Letícia, y Mendes Braga, Ana Gabriela (2023). «*Decolonizando los métodos jurídicos feministas en una investigación acerca del fenómeno de la narcocriminalización de las mujeres*». En Derecho PUCP – Revista de la Facultad de Derecho. N.° 90. Disponible en: https://www.redalyc.org/journal/5336/533675420006/html/.

- Es importante estudiar las propuestas que desde el feminismo jurídico se plantean desde hace décadas con exponentes como Bartlett (1989)[64] y Facio (1992),[65] para la transversalización del género en la actividad jurisdiccional, entendiendo que repensar las estructuras que promueven estereotipos y sesgos, significa reconocer su influencia en el derecho y la administración de justicia.
- Debe contarse con un repositorio de sentencias con perspectiva de género o que constituyan precedentes en materia de garantía de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto puede ser un esfuerzo pedagógico de valor, facilitando el acceso a esta información, la construcción de referentes en la forma de razonar en las decisiones para los tribunales de instancia y, además, una oportunidad de asumir con transparencia la cantidad de sentencias que verdaderamente cumplan con la obligación jurisdiccional de garantizar la igualdad.
- Han de promoverse iniciativas que incentiven en la actividad jurisdiccional la visibilidad y orgullo por los avances en materia de administración de justicia con perspectiva de género. En este sentido, destacamos la experiencia de Bolivia con iniciativas como el denominado Concurso Nacional de Sentencias con perspectiva de género.[66]
- Las mujeres y niñas venezolanas merecen atención sensibilizada y de calidad. Para ello se requiere personal especializado y sensibilizado, y que los tribunales de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer cubran todo el territorio nacional, tomando en cuenta que ya han transcurrido 15 años desde el mandato de su creación. Deben dejarse de lado inaceptables soluciones provisionales, como el uso de tribunales de municipio.
- Un compromiso real con la justicia y la igualdad requiere inversión suficiente para la capacitación y formación efectiva del personal, la determinación de necesidades de recursos humanos y la infraestructura de servicio necesaria para una atención de calidad. La garantía del derecho de las venezolanas a una vida libre de violencia no es posible con precariedad y bienes repotenciados,[67] sino con políticas públicas estructuradas y coherentes.

64 Bartlett, Katharine T. (1989). «Feminist Legal Methods». *Harvard Law Review 103*. Pp. 829-888.

65 Facio, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf.

66 United Nations Office on Drugs and Crimes. *Sentencias judiciales que aplican la perspectiva de género son premiadas*. Disponible en: https://www.unodc.org/bolivia/es/sentencias-judiciales-que-aplican-la-perspectiva-de-gnero-son-premiadas.html.

67 Tribunal Supremo de Justicia (12 de abril de 2023). *TSJ entregó servidor informático a la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial.* Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-entrego-servidor-informatico-a-la-comision-nacional-de-justicia-de-genero-del-poder-judicial.

Acceso a la Justicia
El observatorio venezolano de la justicia
J299786772

Mulier